

San Gil, noviembre 13 de 2025.

Señores:

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL
E.S.D.

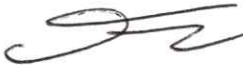
ASUNTO: Proyecto de Acuerdo "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL, SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cordial Saludo;

Teniendo en cuenta, las falencias presentadas en el reglamento interno actual del Concejo Municipal de San Gil, Acuerdo 004 de 2020, frente a algunos trámites, procedimiento y competencias, los suscritos concejales de la Mesa Directiva de la misma corporación, nos permitimos poner a su consideración las modificaciones, actualización y demás preceptos normativos que fueron incorporadas en el presente Proyecto de Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL, SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** que, tiene como propósito entrar en vigencia a partir de la fecha, derogando el actual reglamento Acuerdo 004 de 2020, junto con el Acuerdo 027 de 2020 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Por lo anterior, agradecemos sus aportes en el particular y rogamos tener en cuenta, los criterios de coherencia, claridad, organización y ajustes que enmarquen el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales.

Atentamente,

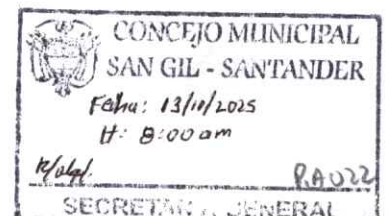

RANDY SAHYDD MUÑOZ GAMBOA
Pte. Concejo Municipal de San Gil.


OMAR ALFREDO VILLARREAL CAMACHO
Primer Vicepresidente


MONICA DIANA HERNANDEZ VARGAS
Segunda Vicepresidente

Exp. Nohivos: 06 Folios
P. Acuerdo: 89 Folios


PROYECTO: Oscar Manuel López Martínez
Asesor Jurídico Externo



EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Concejales:

Para demostrar la viabilidad del presente proyecto de acuerdo, tenemos que indicar como primera medida que, el mismo cumple con la disposición legal de Unidad de Materia, según el siguiente tenor:

LEY 136 DE 1994:

“ART. 72. UNIDAD DE MATERIA. Todo proyecto de acuerdo debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. La presidencia del concejo rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la corporación.

Los proyectos deben ir acompañados de una exposición de motivos en la que se expliquen sus alcances y las razones que los sustentan.”

Igualmente, para poder continuar con la adopción del presente reglamento interno del Concejo Municipal, debemos resaltar que tenemos la competencia para poder expedirlo, según la ley 136 de 1994, según el siguiente detalle:

“ART. 31. REGLAMENTO. Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.”

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

En el año 2020, el Concejo Municipal de San Gil, expidió el reglamento interno mediante Acuerdo 004 ibídem. En dicho documento se habían estipulado principios, tramites, procedimientos, deberes, derechos, funciones y atribuciones de quienes prestan servicios a la citada corporación.

No obstante, en el curso de las actividades, se han venido presentando modificaciones y vacíos jurídicos que imposibilitan el normal desarrollo de la corporación. Situación que, ha conllevado dirimir las diferentes posturas de los concejales, con base a normas

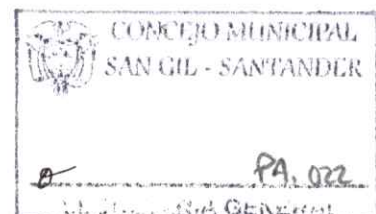
de mayor jerarquía, jurisprudencia, doctrina ú analogía de otras corporaciones públicas de elección popular.

En este sentido, podemos encontrar que, en el ejercicio de los controles políticos que se llevan a cabo por disposición legal, también existen falencias en algunos trámites como son: la recusación, los impedimentos y las mociones entre otras, lo que conlleva a desarrollar investigaciones jurídicas sin detalles precisos que, resuelvan las dudas y sienten un precedente al respecto.

Así mismo, cabe señalar que, mediante acuerdo 027 de 2020, fue creada *"la comisión legal para la equidad de la mujer"* la cual, también hace parte intrínseca de las disposiciones del citado reglamento interno, lo que para al presente proyecto de acuerdo debe quedar insertado, bajo los postulados legales de su creación y bajo los efectos jurídicos que enmarcan su fin.

Por tal razón, considera la mesa directiva de la corporación que, para poder llevar a cabo el estudio del presente proyecto de acuerdo municipal, previamente se suscribió el contrato de prestación de servicios profesionales 018 de 2025 con la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL - UNISANGIL, en cuyas actividades se les especifico principalmente lo siguiente:

- 1) Actualizar el Reglamento Interno del Concejo Municipal De San Gil, respecto a los procedimientos para la elección de funcionarios.
- 2) Incluir en el Reglamento Interno del Concejo Municipal de San Gil, los fundamentos jurídicos, los procedimientos y términos necesarios para la elección de comisiones.
- 3) Incluir en el Reglamento Interno del Concejo Municipal de San Gil, en qué casos se podría realizar procedimientos y competencias por analogía.
- 4) Revisar, actualizar, ampliar, suprimir y/o corregir las funciones de la mesa directiva del Concejo Municipal.
- 5) Revisar, actualizar, ampliar, suprimir y/o corregir las funciones del Concejo Municipal, especialmente en temas de impedimentos y recusaciones.
- 6) Revisar, incluir, actualizar, ampliar, suprimir y/o corregir las funciones del Concejo Municipal, especialmente en temas de mociones.



7) Revisar, actualizar, ampliar, suprimir y/o corregir los términos de presentación de proyectos de acuerdo municipal hasta llegar a la sanción del mismo.

8) Revisar, incluir, actualizar, ampliar, y/o corregir las sanciones de los Concejales por inasistencia a las sesiones, tan ordinarias como extraordinarias y descentralizadas.

9) Socializar antes de su votación, con la plenaria de la corporación, sobre la actualización del reglamento interno.

Por consiguiente, fue necesario que, para poder obtener un resultado favorable y completo frente al particular, se debió tener en cuenta el siguiente:

MARCO JURIDICO:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991. ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

LEY 5 DE 1992. ARTÍCULO 2 Principios de interpretación del Reglamento. En la interpretación y aplicación de las normas del presente Reglamento, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. Celeridad de los procedimientos. Guardada la corrección formal de los procedimientos, las normas del Reglamento deben servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de todo orden del Congreso.

2. Corrección formal de los procedimientos. Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles, en el entendido que así se garantiza no sólo la constitucionalidad del proceso de formación de las leyes, sino también los derechos de las mayorías y las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones.



3. Regla de mayorías. El Reglamento debe aplicarse en forma tal que toda decisión refleje la voluntad de las mayorías presentes en la respectiva sesión y consulte, en todo momento, la justicia y el bien común.

4. Regla de minorías. El Reglamento garantiza el derecho de las minorías a ser representadas, a participar y a expresarse tal como lo determina la Constitución.

LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DE LA PARTE PRIMERA. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

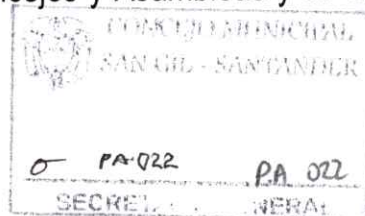
LEY 974 DE 2005. "Por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas."

LEY 1755 DE 2015. ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

LEY 136 DE 1994. ARTÍCULO 31. REGLAMENTO. Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.

LEY 1981 DE 2019. "Por medio del cual se modifica la ley 136 de 1994, el Decreto ley 1421 de 1993 y el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se dictan normas para crear la Comisión para la Equidad de la Mujer en los Concejos y Asambleas y se dictan otras disposiciones"



LEY 1909 DE 2018. ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley estatutaria establece el marco general para el ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición de las organizaciones políticas y algunos derechos de las organizaciones independientes.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

LEY 2461 DE 2025. Por medio de la cual se fortalecen las corporaciones públicas municipales de elección popular, se reconoce la actividad de los concejales y se dictan otras disposiciones.

Sin otro en particular;

Atte.



RANDY SAHYDD MUÑOZ GAMBOA

P.te. Concejo Municipal de San Gil.



OMAR ALFREDO VILLARREAL CAMACHO

Primer Vicepresidente



MONICA DIANA HERNANDEZ VARGAS

Segunda Vicepresidente

PROYECTO: Oscar Manuel López Martínez
Asesor Jurídico Externo



**PROYECTO DE ACUERDO No 022 DE 2025
(NOVIEMBRE 13 DE 2025)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL, SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN GIL

En ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 313 de la Constitución Política de 1991, los artículos 31, 32 y 71 de la ley 136 de 1994, ley 974 de 2005, ley 1431 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 2461 de 2025, Ley 1551 de 2012, la ley 1564 de 2012, ley 1755 de 2015, ley 1909 de 2018, ley 1981 de 2019, Acto legislativo No. 02 de 2015 y demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO:

- a) Que el artículo 312 de la Constitución Nacional¹, señala que en cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros la cual podrá ejercer control político sobre la Administración Municipal.
- b) Que el Artículo 31 de la Ley 136 de 1994, establece que los Concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones.
- c) Que el artículo 19 de la ley 974 de 2005, que creó el Régimen de Bancadas para la actuación de tales organismos en las Corporaciones Públicas de Elección Popular, establece que es aplicable en lo pertinente a los Concejos Municipales y le otorga a los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos 90 días para adecuar sus estatutos a este régimen de bancadas.



- d) Que Ley 1148 de 2007 creó algunos beneficios para los concejales, redujo el régimen de incompatibilidades para los familiares de los Concejales de Municipios de cuarta a sexta categoría y estableció la posibilidad de sesionar a distancia utilizando los medios tecnológicos correspondientes.
- e) Que mediante el Acto Legislativo 01 de 2009 o Reforma Política, se estableció el Derecho de los ciudadanos a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, se establecieron algunas prohibiciones y sanciones al interior de los partidos políticos por violación de sus normas y elección de candidatos condenados por algunos delitos, entre otras.
- f) Que mediante la Ley 2461 de 2025 se modificó la forma de Liquidar los Honorarios de los Concejales, aumentó el número de sesiones ordinarias y extraordinarias y se crearon otras disposiciones respecto de cotización al régimen de seguridad social.
- g) Que la Ley 1431 de 2011, modificó normas sobre el voto nominal y público.
- h) Que la ley 1437 de 2011 en sus artículos 11 y 12 señalaron las causales de impedimento y recusación, así como el trámite que debe dársele a las mismas, siempre y cuando se encuentre afectado el quorum deliberatorio y decisorio.
- i) Que por medio de la Ley 1551 de 2012, se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los Municipios, la cual modificó y derogó algunos artículos de las Leyes 136 de 1994, 1148 de 2007 y 1368 de 2009 y se creó un nuevo mecanismo de elección de personeros e introdujeron nuevas normas sobre autorizaciones al Alcalde para contratar.
- j) Que el artículo 2 del acto legislativo No. 02 de 2015, titulado: "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones", impuso a las corporaciones públicas la obligación que en las elecciones de los funcionarios que deban elegir, se deben establecer criterios objetivos en los que prime el mérito.
- k) Que la ley 1564 de 2012, le impone a las entidades públicas la obligación de establecer un correo de notificaciones judiciales y señalar el funcionario a cargo de su manejo.
- l) El artículo 58 de la ley 1757 de 2015, estableció la obligación a los Concejos para que programen su rendición de cuentas al menos una vez al año.



- m) Así mismo el artículo 25 de la ley 1909 de 2018, estableció una forma de asignación de curul al concejo, al candidato con la segunda mejor votación a la Alcaldía, aspecto novedoso que afectó la distribución de curules por el sistema de cifra repartidora. De lo anterior, surgieron vacíos jurídicos que conllevaron a solicitar conceptos a las autoridades electorales, sobre la posibilidad de reemplazo por la vacancia absoluta del candidato que aceptó la curul de concejal, que luego de la renuncia, generó interpretación para resolver la forma de llenar dicha vacancia, aspecto que se encuentra inmerso en el presente reglamento.
- n) Que en virtud a lo anterior es necesario adoptar un nuevo Reglamento del Concejo Municipal de San Gil, actualizado a las nuevas disposiciones Constitucionales y Legales con el fin de que sus actuaciones se ajusten a Derecho y tengan plena validez.

Por lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1º: Adóptese el presente Acuerdo como Reglamento Interno del Concejo Municipal de San Gil – Santander.

Artículo 2º: APLICACIÓN DE PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. Cuando frente a situaciones fácticas particulares, el presente Reglamento no proporcione disposiciones normativas aplicables, se acudirá a las normas que regulen casos, materias o procedimientos semejantes y en su defecto, a la doctrina constitucional y los principios generales del derecho. En todo caso de incompatibilidad entre la constitución, las leyes y el presente reglamento, se aplicarán las disposiciones superiores.

Artículo 3º: PRINCIPIOS RECTORES. Las actuaciones de los Concejales y las bancadas a las que estos pertenezcan, deberán desarrollarse con sujeción a los principios generales de la función administrativa contenida en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo², y los artículos 3 y 4 de la Ley 1551 de 2012; los cuales se resaltan los siguientes:



- a) **EFICACIA:** Los Municipios determinarán con claridad la misión, propósito y metas de cada una de sus dependencias o entidades; definirán al ciudadano como centro de su actuación dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios y establecerá rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos.
- b) **EFICIENCIA:** Los Municipios deberán optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo, crear sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

En desarrollo de este principio se establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del Municipio, evitar dilaciones que retarden el trámite y la culminación de las actuaciones administrativas o perjudiquen los intereses del Municipio.

- c) **PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA³:** Los actos de la Administración Municipal son públicos y es obligación de la misma facilitar el acceso de los ciudadanos a su conocimiento y fiscalización, de conformidad con la ley.
- d) **MORALIDAD:** Las actuaciones de los servidores públicos municipales deberán regirse por la ley y la ética propias del ejercicio de la función pública.
- e) **RESPONSABILIDAD:** La responsabilidad por el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y en la Ley.

Sus actuaciones no podrán conducir a la desviación o abuso de poder y se ejercerán para los fines previstos en la ley. Las omisiones antijurídicas de sus actos darán lugar a indemnizar los daños causados y a repetir contra los funcionarios responsables de los mismos.



- f) **IMPARCIALIDAD:** Las actuaciones de las autoridades y en general, de los servidores públicos municipales y distritales se regirán por la Constitución y la ley, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas sin ninguna discriminación de género o raza.
- g) **IGUALDAD:** Este principio obliga a la Administración a actuar conforme la regla de la no discriminación y a promover dentro del ámbito de sus competencias que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas en favor de los grupos discriminados o marginados, así como proteger especialmente a quienes por su condición económica, física o mental estén en circunstancias de debilidad manifiesta.

La gestión de la Administración Pública no puede establecer distinciones injustificadas entre los administrados y debe obrar respecto de ellos y de sus intereses guardando equilibrio, de modo que garantice a todos, en condiciones adecuadas a sus circunstancias, el acceso a ella y a sus funcionarios y la misma importancia en cuanto al disfrute de los beneficios que genera la actividad estatal.

- h) **ECONOMIA:** Los Municipios deberán maximizar los resultados o beneficios sociales con la menor cantidad de recursos y en el menor tiempo posible. Se sabe que no siempre la utilización de más recursos de los estrictamente necesarios implica una vulneración a este dogma, pues en ciertos casos el beneficio social se encuentra justamente en el empleo de tales recursos.
- i) **CELERIDAD:** Con este principio se busca la agilidad en el trámite y la gestión administrativa. Comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios.
- j) **SOSTENIBILIDAD:** El Municipio como entidad territorial, en concurso con la nación y el departamento, buscare las adecuadas condiciones de vida de su población. Para ello adoptara acciones tendientes a mejorar la sostenibilidad ambiental y la equidad social; propiciando el acceso equitativo de los



habitantes de su territorio a las oportunidades y beneficios de desarrollo; buscando reducir los desequilibrios; haciendo énfasis en lo rural y promover la conservación de la Biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

- k) **ASOCIATIVIDAD.** Las Autoridades municipales, con el fin de lograr objetivos de desarrollo económico y territorial, propiciarán la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas. Así mismo, promoverá la celebración de contratos plan y alianzas público-privadas para el desarrollo rural.
- l) **ECONOMÍA Y BUEN GOBIERNO.** El Municipio buscara garantizar su auto sostenibilidad económica y fiscal, y deberá propender por la profesionalización de su administración, para lo cual promoverá esquemas asociativos que privilegien la reducción del gasto y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento.
- m) **COORDINACIÓN:** Las Autoridades Municipales, al momento de ejercer sus competencias y sus responsabilidades, podrán conciliar su actuación con las otras Entidades Estatales de diferentes niveles.
- n) **CONCURRENCIA:** Los Municipios y otras Entidades Estatales de diferentes niveles que tengan competencias comunes sobre un mismo asunto, buscaran ejercerlas conjuntamente en lo posible en aras de conseguir el fin para el cual surgieron las mismas.
- o) **SUBSIDIARIEDAD:** La Nación, las Entidades Territoriales y los esquemas de integración territorial apoyaran en forma transitoria y parcial a las Entidades de menor desarrollo económico y social, en el ejercicio de sus competencias regulatorias, cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente.
- p) **COMPLEMENTARIEDAD:** Para complementar o perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo y en desarrollo de proyectos locales, los Municipios podrán



hacer use de mecanismos de asociación, cofinanciación y/o convenios, (de acuerdo con el marco legal).

- q) **PARTICIPACIÓN:** Las autoridades municipales garantizaran el acceso de los ciudadanos a lo público a través de la concertación y cooperación para que tomen parte activa en las decisiones que inciden en el ejercicio de sus derechos y libertades políticas, con arreglo a los postulados de la democracia participativa
- r) **DEBIDO PROCESO:** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
- s) **BUENA FE:** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Artículo 4º: REGLAS DE INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO. La interpretación de las disposiciones reglamentarias aquí contenidas habrá de realizarse según el sentido lógico y literal de las palabras. Con todo, en tratándose de disposiciones que presenten dificultades interpretativas se tendrán en cuenta las reglas de interpretación normativa contenidas en los artículos 25 a 32 del Código Civil Colombiano en lo que resulten pertinentes, así como también en caso de no encontrarse disposición aplicable se tendrá en cuenta y se aplicara por *analogía iuris tantum*, las disposiciones contenidas en la Ley 5 de 1992 o la que haga sus veces, así como también, a la jurisprudencia, a la doctrina constitucional y a los principios generales del derecho.

PARÁGRAFO: En toda duda, vacío, inexistencia ú falta de regulación específica, frente a un caso en particular, la misma será sometida a votación ante la plenaria del concejo, como máximo órgano deliberatorio y decisorio de la corporación, con el fin de permitir, mandar, prohibir, ó castigar su procedencia.

Artículo 5º: DEFINICIÓN, INTEGRACIÓN Y PERÍODO. El Concejo Municipal de San Gil, es una Corporación Político Administrativa de elección popular, integrada por trece (13)



concejales⁴, elegidos para un periodo constitucional de cuatro (4) años⁵ y reelegibles indefinidamente, quienes representan al pueblo, quienes en el ejercicio de sus funciones, deberán actuar en bancadas y cuyas decisiones estarán ajustadas a la Constitución Política, Actos Legislativos, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos y demás normas relacionadas con el ejercicio de sus competencias.

A partir del estatuto de la oposición⁶, el Concejal trece (13) puede ser suplido de la siguiente manera:

1. En cumplimiento del artículo 25 de la ley 1909 de 2018, el candidato que sigan en votos a quienes la Autoridad Electoral declare elegidos en los cargos de alcalde municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en el concejo, durante el periodo constitucional.
2. Si el candidato en segundo lugar no acepta la curul se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución Política para la distribución de todas las curules del concejo municipal por población.⁷
3. En el evento de que el candidato acepte la curul, y posteriormente se declare la vacancia absoluta de la curul, se debe comunicar la novedad al Consejo Nacional Electoral, y este a su vez le solicitará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que aplique la redistribución de la totalidad de los escaños que componen la Corporación pública incompleta, mediante el sistema de cifra repartidora, consagrando en el artículo 263 de la Constitución Política, situación que dará como resultado un nuevo umbral y una nueva cifra repartidora que únicamente tendrá efectos para la nueva composición del Concejo Municipal. Una vez realizado el procedimiento anterior la Registraduría certificará a cual ciudadano le corresponde ocupar dicha curul, especificando el partido político al que pertenece, y así sucesivamente se comunicarán a todos los actores parte, quien será el reemplazo⁸.

Artículo 6º: AUTONOMÍA ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL DEL CONCEJO MUNICIPAL.

El Concejo Municipal, tiene **AUTONOMÍA PRESUPUESTAL** solo a través del presidente de

⁴ Artículo 1, Resolución 15204 de 2014-Registraduría Nacional del Estado Civil.

⁵ Artículo 5, Acto Legislativo 01 de 2007.

⁶ Ley 1909 de 2018.

⁷ Artículo 25 de la ley 1909 de 2018.

⁸ Concepto del Consejo Nacional Electoral, expedido con ponencia del Magistrado Ponente VIRGILIO ALMANZA OCAMPO, sobre la consulta: "Consulta del mecanismo por medio del cual se debe proveer la vacante con ocasión de falta absoluta de miembro de CORPORACIÓN PÚBLICA, en virtud del derecho personal otorgado por la LEY 1909 DE 2018".



la corporación para suscribir contratos y ordenar el gasto⁹. Lo anterior, por cuanto la autonomía presupuestal se ejerce en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su sección del presupuesto y compromete a la persona jurídica de la que hace parte, es decir, al Municipio.

El Concejo Municipal como corporación es entidad **AUTÓNOMA ADMINISTRATIVAMENTE**, especialmente cuando elige al secretario general y al personero municipal, pero deberá seguir las pautas que la ley y la constitución le señalen a efecto de que prime el mérito.

La **MESA DIRECTIVA** tiene autonomía presupuestal y ordena el gasto, cuando paga los honorarios de los Concejales, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 del artículo 65 de la ley 136 de 1994.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGÁNICA, FUNCIONES, SESIONES, QUORUM, DERECHOS, OBLIGACIONES Y ACTAS

Artículo 7º: En ejercicio de sus funciones, el Concejo Municipal de San Gil, determina la siguiente estructura orgánica:

1. **Presidente:** Será Presidente de la Corporación, el Concejal que obtenga la mayoría simple de los votos de los Concejales asistentes a la Plenaria que conformen quórum decisorio. En un eventual empate entre dos o más candidatos, se repetirá la votación hasta por tres veces, y de persistir el empate, se procederá a dirimirlo por sorteo entre los candidatos empatados en la misma sesión. El presidente que esté ejerciendo establecerá el mecanismo de dicho sorteo. El primer y segundo Vicepresidente se elegirá por separado y con el mismo procedimiento aplicado en la elección de Presidente.
2. **Mesa Directiva**¹⁰: Es el órgano de dirección y de gobierno. Está integrada por los siguientes miembros elegidos por la plenaria de la Corporación para periodos fijos de un (1) año no reelegibles¹¹: Un Presidente, un primer vicepresidente y un

⁹ Artículo 110, Decreto 111 de 1996.

¹⁰ Artículo 28, Ley 136 de 1994.

¹¹ El Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, con ponencia del consejero ponente: MARIO ALARIO MÉNDEZ, en sentencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dos (2.002), radicación número: 68001-23-15-000-2001-0282-02 (2829), cuyo actor fue ÓSCAR OMAR OROZCO BAUTISTA contra el Vicepresidente del Concejo Municipal de Bucaramanga (EDGAR HIGINIO VILLABONA CARRERO, DIJO: "El artículo 28 de la ley 136 de 1.994 prohíbe a



segundo vicepresidente. El o los partidos que se declaren en oposición al alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo¹².

3. **Comisiones Permanentes:** Son aquellas que se encargan de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que éstas conozcan y el contenido del proyecto acorde con su propio reglamento. Todo concejal deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes¹³.
4. **Plenaria:** Conformada por la totalidad de los Concejales de la Corporación, facultada para la elección del órgano de dirección y de gobierno denominado Mesa Directiva, así como al Personero, Secretario y los integrantes de las comisiones permanentes.

Artículo 8º: FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al Presidente le corresponderá:

1. Convocar, presidir y dirigir las sesiones plenarias del Concejo.
2. Actuar en representación del Concejo en los actos y actividades que le correspondan.
3. Liderar la representación política del Concejo Municipal.
4. Ser el nominador de los funcionarios del Concejo que por competencia le corresponda.
5. Cuidar que los Concejales concurren puntualmente a las sesiones, requiriendo con apremio si fuere el caso, la presencia de los ausentes que no estén legalmente excusados, y mantener el orden interno.
6. Cumplir y hacer cumplir el reglamento, y decidir las cuestiones o dudas que se presenten sobre la aplicación del mismo. Contra esta decisión, cualquier Concejal puede apelar ante la Plenaria y ésta adoptar otra posición.

quien fue elegido en la mesa directiva para un período, ser nuevamente elegido para el inmediatamente siguiente, pero ha de tratarse de períodos consecutivos de las mesas directivas comprendidos dentro de un mismo período del concejo, pues, como explicó el Tribunal, la terminación del período del concejo rompe la continuidad que es supuesto de la norma”.

¹² Artículo 22, ley 1551 de 2012.

¹³ Artículo 25, Ley 136 de 1994.



7. Disponer el reparto de los proyectos de acuerdo presentados a consideración de acuerdo a las competencias de las comisiones permanentes de la Corporación.
8. Rechazar las iniciativas que no se avengan con el principio de unidad de materia, pero sus decisiones serán apelables ante la plenaria de la Corporación.
9. Requerir a los Presidentes de las Comisiones Permanentes o de las Comisiones Accidentales para que presenten sus informes dentro de los términos legales o en el que se les haya fijado.
10. Llevar la debida representación de la Corporación y fomentar las buenas relaciones interinstitucionales.
11. Designar las comisiones accidentales que demande la Corporación.
12. Dar curso, fuera de la sesión, a las comunicaciones y demás documentos o mensajes recibidos.
13. Vigilar que el Secretario y los demás empleados de la corporación cumplan debidamente sus funciones y deberes.
14. Disponer las medidas conducentes para hacer efectiva la suspensión provisional de un Concejal, dispuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa, o la suspensión provisional del desempeño de funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.
15. Hacer efectivas las sanciones impuestas por los órganos de control fiscal y administrativo competentes, a los Concejales y empleados de la Corporación.
16. Presidir la Mesa Directiva.
17. Actuar como ordenador de gasto del presupuesto de la Corporación, con sujeción a la ley orgánica del presupuesto¹⁴.
18. Celebrar a nombre de la Corporación los contratos legalmente autorizados¹⁵, con observancia de las normas contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

¹⁴ Artículo 51, Ley 179 de 1994 e Inciso 2 del artículo 110 del decreto 111 de 1996.

¹⁵ Es servidor público según el literal b del numeral 2 del artículo 2 de la ley 80 de 1993.



19. Decidir por fuera de la sesión plenaria el curso que debe darse a las comunicaciones y demás documentos que se reciban.
20. Solicitar a las entidades públicas o privadas en nombre del Concejo Municipal los documentos e informes que se requieran para el cumplimiento de las funciones que corresponde a su cargo.
21. Formular ante las autoridades competentes las consultas que juzgue pertinentes para la buena marcha de la Corporación.
22. Velar por el buen funcionamiento del Concejo Municipal en todos los órdenes y coordinar con el Comandante de la Policía, la seguridad al interior del Concejo.
23. Resolver los derechos de petición que se presenten ante la Corporación, así como los que se dirijan ante los demás miembros y que hagan referencia exclusivamente a actuaciones o decisiones tomadas por el Concejo.
24. Presentar al término de su gestión, un informe sobre la labor cumplida.
25. Designar y/o distribuir a su criterio las oficinas, los vehículos y demás bienes de uso de la Corporación.
26. Firmar los actos y contratos que sean necesarios para su buen funcionamiento según la ejecución presupuestal.
27. Someter a discusión y firmar las Actas de la Corporación¹⁶.
28. Dar posesión a los Concejales, los Vicepresidentes, el Secretario, previo el lleno de los requisitos legales¹⁷.
29. Tomar juramento al Personero en sesión plenaria en virtud del artículo 171 de la ley 136 de 1994.
30. Recibir la renuncia presentada por los Concejales¹⁸.
31. Disponer las medidas necesarias para hacer efectiva la declaración de nulidad de la elección de un Concejal¹⁹.

¹⁶ Artículo 16, Ley 1551 de 2012.

¹⁷ Artículo 49, Ley 136 de 1994.

¹⁸ Artículo 53, Ley 136 de 1994.

¹⁹ Artículo 56, Ley 136 de 1994.



32. Declarar las vacancias absolutas de los Concejales²⁰.
33. Designar ponente a los Proyectos de Acuerdo²¹.
34. Sancionar y publicar los Proyectos de Acuerdo cuando la plenaria hubiere rechazado las objeciones por inconveniencia formuladas por el Alcalde y este no lo sancione²².
35. Seleccionar, de conformidad con los lineamientos de la ley 1551 de 2012²³ y el decreto 1083 de 2015²⁴, la entidad especializada en selección de personal para la elección de personero, previa autorización de la plenaria, sin que pueda imponérsele nunca un determinado contratista.
36. Firmar los Proyectos de Acuerdo aprobados por el Concejo, dirigir los debates, mantener el orden, cumplir y hacer cumplir el Reglamento interno.
37. Elaborar el informe de rendición de cuentas del desempeño de la respectiva célula, cada año, dentro de los tres primeros meses a partir del segundo año²⁵.
38. Convertir la sanción de suspensión impuesta por la Procuraduría General de la Nación en multa, cuando el concejal suspendido ya no se encuentre vinculado al Concejo²⁶. Dicho acto de conversión se realizará a través de resolución y se hará exigible a través del cobro coactivo en los términos del artículo 173 de la

²⁰ Artículo 6, Acto Legislativo 01 de 2009.

²¹ Artículo 73, Ley 136 de 1994.

²² Artículo 79, Ley 136 de 1994.

²³ Artículo 35, ley 1551 de 2012 y **Sentencia C-105 de 2013**.

²⁴ Inciso 2 del artículo 2.2.2.7.1 del decreto 1083 de 2015.

²⁵ Artículo 59 de la ley 1757 de 2015.

²⁶ Artículos 46 y 173 de la ley 734 de 2002, señala: “ART. 46. Límite de las sanciones. (...) Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial. ART. 173. Pago y plazo de la multa. (...) . Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva. Si el sancionado no se encontrare vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de ésta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa”.



ley 734 de 2002. El valor de la sanción recaudada se destinará para el bienestar social del Concejo Municipal según el decreto 2170 de 1992²⁷.

39. Las demás que le asigne la ley o el reglamento.

Artículo 9º: FALTAS ABSOLUTAS O TEMPORALES DEL PRESIDENTE. La falta absoluta del Presidente del Concejo determinará la celebración de una nueva elección por el resto del periodo, en tanto que las temporales serán suplidas por el Primer Vicepresidente y si no es posible, por el Segundo Vicepresidente, y a falta de estos últimos el concejal primero en orden alfabético.

Artículo 10º: RECURSO EN VÍA ADMINISTRATIVA. Las decisiones tomadas por el Presidente a nombre de la Corporación son apelables ante la Plenaria de la Corporación²⁸.

Artículo 11º: FUNCIONES DE LOS VICEPRESIDENTES. Las funciones de los Vicepresidentes consisten en formar parte de la Mesa Directiva y en su orden, reemplazar al Presidente en sus faltas temporales y las demás que les encomiende el Presidente o la Mesa Directiva.

El Primer Vicepresidente hará las veces del Presidente en sus faltas transitorias o a petición de éste.

Artículo 12º: FUNCIONES DE LA MESA DIRECTIVA. Como órgano de orientación y dirección del Concejo Municipal, le corresponde:

1. Elaborar el proyecto del presupuesto anual del Concejo y enviarlo al Alcalde para su consideración e incorporación en el proyecto de acuerdo definitivo sobre rentas y gastos del municipio²⁹.
2. Integrar las comisiones accidentales para dar primer debate a los proyectos de Acuerdo, cuando no se hubieren conformado las Comisiones Permanentes.

²⁷ El inciso final del artículo 6 y el artículo 7 del decreto 2170 de 1992 señala: "*ARTÍCULO 6º (...) se destinarán a financiar programas de Bienestar Social de los empleados de las entidades. ARTÍCULO 7º. MULTAS POR SANCIONES DISCIPLINARIAS. Las multas por sanciones disciplinarias que se impongan a los servidores públicos, se cobrarán por cada una de las entidades a las cuales pertenezca el servidor sancionado y se destinarán para los mismos fines establecidos en el anterior artículo del presente Decreto*".

²⁸ Artículo 72 de la ley 136 de 1994.

²⁹ Artículo 47 del decreto 111 de 1996.



3. Fijar el horario y la duración de las intervenciones de los particulares en la discusión de los proyectos de Acuerdo en primer debate³⁰.
4. Vigilar el funcionamiento de las comisiones y velar por el cumplimiento oportuno de las actividades encomendadas.
5. Autorizar comisiones oficiales de concejales fuera de la sede del Concejo, siempre que no impliquen utilización de dineros del tesoro público.
6. Expedir mociones de duelo y de reconocimiento cuando ellas sean conducentes.
7. Aceptar la renuncia, conceder licencia, vacaciones y permisos al personero, con fundamento en la atribución conferida en el inciso final del 172 de la Ley 136 de 1994.³¹
8. Gestionar ante el Municipio el giro de las transferencias que le corresponden al Concejo para su funcionamiento.
9. Suscribir las resoluciones para el efecto de reconocimiento de honorarios a los Concejales por su asistencia comprobada a las sesiones plenarias, y ordenar su publicación en el medio oficial de información del Concejo³². Los pagos se realizarán una vez clausuren el período correspondiente.
10. Suscribir junto con el Secretario de la Corporación, las resoluciones y proposiciones³³.
11. Remitir al Alcalde para su sanción, los proyectos de acuerdo que hayan sido aprobados por el Concejo en los dos debates reglamentarios³⁴.
12. Recibir la renuncia del Presidente de la Corporación³⁵.

³⁰ Artículo 77 de la Ley 136 de 1994

³¹ Numeral 12 del literal D del artículo 91 de la ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012.

Funciones del Alcalde: "12. Conceder licencias y aceptar renuncias a los funcionarios y miembros de las juntas, concejos y demás organismos cuyos nombramientos corresponda al concejo, cuando este no se encuentre reunido, y nombrar interinamente a quien deba reemplazarlos, excepto en los casos en que esta ley disponga otra cosa".

³² Inciso 3 del art. 65 de la Ley 136 de 1994.

³³ Artículo 83 de la ley 136 de 1994.

³⁴ Inciso final del artículo 73 de la ley 136 de 1994.

³⁵ Artículo 53 de la ley 136 de 1994



13. Realizar la convocatoria pública para la elección de personero y secretaria, previa autorización de la plenaria del Concejo.
14. Darle cumplimiento a las sanciones disciplinarias impuestas por los partidos³⁶ y movimientos políticos a los Concejales de las bancadas con presencia en la Corporación.
15. Acreditar a los voceros de las bancadas para efectos de determinar las intervenciones de las mismas en las sesiones en las que se voten proyectos de acuerdo o se adelanten procesos de control político, según las reglas de procedimiento determinadas precedentemente.
16. Garantizar que en cada comisión permanente tenga presencia al menos un miembro de las diferentes bancadas que tenga presencia en la Corporación, cuando existan suficientes integrantes en la misma.
17. Solicitar la pérdida de investidura de los Concejales que, incurran en las diferentes causales. (Ley 1881 de 2018 y Ley 617 de 2000).
18. Dar De Baja Bienes Muebles De Propiedad De La Corporación
19. Las demás establecidas en la ley o en el presente reglamento.

Parágrafo 1º. Durante los periodos de sesiones, la Mesa Directiva se reunirá por lo menos una vez al mes, a la hora y el día que sea convocada por su Presidente.

Parágrafo 2º. Las decisiones se tomarán por mayoría y de cada decisión deberá quedar constancia en el acto, es decir, será suficiente cuando en el acto consten mínimo dos (2) firmas para que sea válido. El miembro de la mesa directiva que no esté de acuerdo deberá dejar constancia escrita de su negativa a firmarlo.

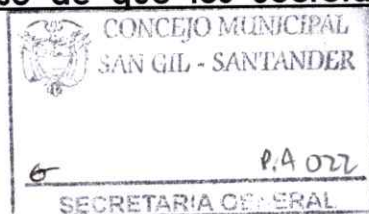
Parágrafo 3º. El (La) secretario(a) se podrá reelegir a criterio de la corporación, teniendo en cuenta los principios de economía y de idoneidad en la prestación de servicios profesionales para este cargo, además deberá acreditar el título que ostente o una experiencia administrativa de acuerdo con los preceptos de la Ley 136 de 1994 artículo 37 "El Concejo Municipal elegirá un secretario para un período de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo".

³⁶ Numeral 10 del artículo 7 de la ley 974 de 2005 por remisión del artículo 19 de la misma ley.



Artículo 13º: FUNCIONES CONSTITUCIONALES DE LA PLENARIA DEL CONCEJO. Son funciones constitucionales del Concejo Municipal en pleno, de conformidad con los artículos 313, 368 de la Constitución Nacional y el artículo 6 del Acto Legislativo 001 de 2007, las siguientes:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
10. Proponer moción de Observaciones respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde en caso de que no concurran a las citaciones realizadas por el Concejo. Esta moción no implica el retiro del funcionario y su aprobación requiere del voto de las dos terceras partes de los miembros de la corporación.
11. En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. **En caso de que los Secretarios no**



concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, éste podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los Secretarios del despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. **En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleva al retiro del funcionario correspondiente.** Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación³⁷.

12. **Proponer moción de censura** respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde **por asuntos relacionados con funciones propias del cargo** o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, **con audiencia pública del funcionario respectivo.** Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. **Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo.** Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo³⁸.
13. Conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas³⁹.

³⁷ Numeral 11 adicionado por el acto legislativo 1 de fecha junio 27 de 2007.

³⁸ Numeral 12 adicionado por el acto legislativo 1 de fecha junio 27 de 2007.

³⁹ Artículo 368, Constitución Nacional.



Artículo 14º: FUNCIONES LEGALES DE LA PLENARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL⁴⁰. Son atribuciones legales del Concejo Municipal, las siguientes:

1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.
2. Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio. Igualmente, los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local.
3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.
4. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta Ley.
5. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.
6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.
7. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.
8. Organizar la Personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.
9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación. El concejo

⁴⁰ Artículo 18, Ley 1551 de 2012.



deberán incorporar los acuerdos participativos previos a la discusión de los presupuestos plurianuales⁴¹.

10. Fijar un rubro destinado a la capacitación del personal que presta su servicio en la administración municipal.
11. Garantizar el fortalecimiento de la democracia participativa y de los organismos de acción comunal.
12. Citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios en el respectivo Municipio.
13. Si La empresa de servicios públicos domiciliarios por intermedio de su representante legal no atiende las solicitudes o citaciones del control especial emanadas de los Concejo Municipal, se enviará a la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios solicitud para que adelante una investigación administrativa e imponga las sanciones procedentes establecidas por la ley.
14. Decidir sobre las autorizaciones pro-tempore al alcalde para contratar en los siguientes casos⁴²:
 15. Contratación de empréstitos.
 16. Contratos que comprometan vigencias futuras.
 17. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
 18. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
 19. Concesiones o asociaciones público privadas.
 20. Las demás que determine la Ley.
21. En caso de que el alcalde requiera facultades en cualquiera de los casos anteriores, deberá presentar un proyecto de acuerdo que contenga en forma específica como serán utilizadas dichas facultades. Se negará la autorización cuando sea presentada en forma general.
22. Autorizar la suscripción de Asociación Público Privado⁴³.
23. Estudiar, debatir y aprobar el plan de Desarrollo Municipal, que será puesto a consideración del Concejo dentro de los primeros cuatro (4) meses del respectivo período del Alcalde. El Concejo deberá decidir sobre el Plan de Desarrollo dentro del mes siguiente a su presentación y si transcurre ese

⁴¹ Parágrafo del artículo 93 de la ley 1757 de 2015.

⁴² Parágrafo 4º, Artículo 32, Ley 1551 de 2012. Concordancia con Numeral 3º, artículo 313, Constitución Nacional.

⁴³ Ley 1508 de 2012.



- lapso sin adoptar decisión alguna, el alcalde podrá adoptarlos mediante decreto. Toda modificación que pretenda introducir el Concejo, debe contar con la aceptación previa y por escrito del Alcalde⁴⁴.
24. De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1753 de 2015, modificadorio del artículo 47 de la ley 1537 de 2012, durante el período constitucional de las administraciones municipales comprendido entre los años 2015 y el 2020, y por una sola vez, podrán:
 25. Incorporar al perímetro urbano los predios localizados en suelo rural, suelo suburbano y suelo de expansión urbana requeridos para el desarrollo y construcción de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario, mediante el ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial.
 26. Modificar el uso del suelo de los predios localizados al interior del perímetro urbano o de expansión urbana, que puedan ser destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés prioritario, mediante el ajuste excepcional del Plan de Ordenamiento Territorial.
 27. Las dos atribuciones anteriores, sin la realización previa de los trámites de concertación y consulta previstos en la Ley 388 de 1997⁴⁵.
 28. Aprobar el Plan de Ordenamiento Territorial, el cual será presentado a su consideración por parte del Alcalde Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo del concepto del Consejo Territorial de Planeación. Toda modificación propuesta por el concejo deberá contar con la aceptación de la administración ⁴⁶.
 29. Establecer mediante un acuerdo de carácter general, las normas para la aplicación de la participación en la plusvalía en sus respectivos territorios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 82 de la Constitución Política. La tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, podrá oscilar entre el treinta (30%) y el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado⁴⁷.
 30. Decidir sobre la conveniencia de las consultas populares de iniciativa gubernamental en las respectivas entidades territoriales. Los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo competentes se pronunciarán sobre la constitucionalidad del mecanismo de participación democrática a realizarse. Todo proceso de revisión previa de

⁴⁴ Artículo 40, Ley 152 de 1994.

⁴⁵ Artículo 47, Ley 1537 de 2012.

⁴⁶ Artículos 24 y 25, Ley 388 de 1997.

⁴⁷ Artículo 73, Ley 388 de 1997.



constitucionalidad de convocatorias a mecanismos de participación democrática deberá permitir un período de fijación en lista de diez días, para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la propuesta y el Ministerio Público rinda su concepto.

31. Si el concepto es desfavorable, no podrá el Alcalde convocar la consulta. El texto de la consulta se remitirá al tribunal contencioso administrativo competente para que se pronuncie dentro de los 15 días siguientes sobre su constitucionalidad⁴⁸.
32. Cuando en una consulta popular, el pueblo haya adoptado una decisión obligatoria y para ello se requiera un acuerdo del Concejo, éste deberá expedirla dentro del mismo período de sesiones y a más tardar en el período siguiente. Si vencido este plazo el concejo, no la expidieren, el alcalde dentro de los tres meses siguientes la adoptará mediante resolución.⁴⁹
33. Cuando sea solicitado por un número no inferior al cinco por mil del censo electoral del municipio el Concejo Municipal deberá celebrar por lo menos dos sesiones en las que se considerarán los asuntos que los residentes en el municipio soliciten que sean estudiados por medio del mecanismo de participación ciudadana denominado Cabildo Abierto. La solicitud debe hacerse con no menos de quince días de anticipación a la fecha de iniciación del período de sesiones. El Concejo Municipal debe disponer una amplia difusión de la fecha, el lugar y los temas que serán objeto del cabildo abierto. Para ello, ordenarán la publicación de dos convocatorias en un medio de comunicación idóneo⁵⁰.
34. Autorizar al Alcalde para salir del país, siempre y cuando esté sesionando, previo análisis del informe que versa sobre la comisión que desarrollará en el exterior⁵¹.
35. Reglamentar residualmente los comportamientos que no hayan sido regulados por la ley o los reglamentos departamentales de policía, ciñéndose a los medios, procedimientos y medidas correctivas establecidas en la presente ley⁵².

⁴⁸ Literal b) del Artículo 20, Ley 1757 de 2015.

⁴⁹ Artículo 21, Ley 1757 de 2015.

⁵⁰ Artículo 81 y ss, Ley 136 de 1994.

⁵¹ Artículo 112 de la ley 136 de 1994.

⁵² Artículo 13 de la ley 1801 de 2016.



36. Recibir y evaluar dentro del mes siguiente, el informe de rendición de cuentas presentado por el Alcalde⁵³.
37. Recibir y debatir el informe de cumplimiento de metas del plan de desarrollo y ejecución del presupuesto de inversión de que trata el artículo 22 de la ley 1909 de 2018, en sesión exclusiva con presencia obligatorio de los funcionarios del ramo.
38. Las demás funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde al alcalde o al concejo⁵⁴.

Artículo 15º: FUNCIONES DE CONTROL POLÍTICO DE LA PLENARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL. El concejo Municipal, respecto de la administración municipal, podrá ejercer las siguientes funciones de control político:

1. Citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones de comisión y/o plenaria. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y debe ir anexo de un cuestionario. En la respectiva sesión debe absolver exclusivamente los puntos señalados en el cuestionario y por supuesto los asuntos propios del cargo del respectivo funcionario; sobre este cuestionario versará el debate y su procedimiento será conforme a este reglamento⁵⁵.
2. Citar a los directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden Municipal, al contralor, al Personero y a cualquier otro funcionario municipal, excepto el Alcalde⁵⁶.
3. Proponer moción de observaciones a respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito.
4. Proponer moción de censura en caso de que los Secretarios de Despacho no concurran a la citación del Concejo, sin excusa aceptada por el Concejo Municipal⁵⁷.

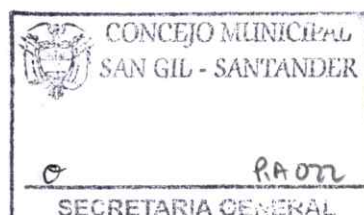
⁵³ Artículo 57 de la ley 1757 de 2015.

⁵⁴ Parágrafo 2º, Artículo 32, Ley 1551 de 2012.

⁵⁵ Artículo 6, Acto legislativo 01 de 2007.

⁵⁶ Numeral 2, artículo 18 Ley 1551 de 2012.

⁵⁷ Artículo 11 Acto Legislativo 01 de 2007.



Artículo 16º: DECISIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL. Las principales decisiones del Concejo Municipal se plasman mediante Acuerdo Municipal, el cual se caracteriza por ser un acto administrativo complejo⁵⁸ obligatorio para las autoridades y los particulares en la jurisdicción del territorio Municipal. Otras decisiones de menor categoría podrán ser adoptadas mediante Resoluciones y Propositiones⁵⁹ suscritas de la Mesa Directiva y el Secretario de la Corporación, según la naturaleza del acto. También los Concejos Municipales manifiestan su voluntad, a través de Contratos y/o convenios cuando actúa como ordenador del gasto y además los actos de elección que prueban a través de las actas.

Artículo 17º: SEDE. El Concejo Municipal sesionará ordinariamente y por derecho propio, durante los períodos señalados por la ley y extraordinariamente por convocatoria del alcalde en la cabecera municipal y en el recinto oficialmente señalado para tal efecto cuyo nombre es **CARLOS DURÁN AMOROCHO**⁶⁰, ubicado en la calle 12 No. 9-51 piso 2, Palacio Municipal de San Gil, Santander.

Parágrafo 1º: El Concejo Podrá sesionar fuera de su sede en los siguientes eventos:

1. En caso de cabildo abierto⁶¹, cuando se trate de asuntos que afecten específicamente al Municipio, vereda o barrio, para lo cual la mesa directiva y el vocero concertarán el sitio donde se realizará la sesión.
2. Cuando por razones de orden público⁶² se dificulte sesionar, se podrá realizar en el sitio que considere el Presidente del Concejo.
3. Cuando se requiera construir, remodelar o arreglar las instalaciones del Concejo, o por motivos sanitarios o similares, mientras ellos perduren, se podrá sesionar en un sitio diferente que considere el Presidente del Concejo.

Parágrafo 2º: Con el voto afirmativo de la mayoría simple de los Concejales miembros de la plenaria o de las comisiones permanentes, se podrá sesionar fuera de la sede oficial para atender asuntos de interés para la comunidad, en el sitio que se determine en la proposición que se apruebe para tal fin, la cual deberá contener los asuntos a tratar. El Presidente de la plenaria o comisión permanente podrá objetar la sesión fuera del Concejo por razones comprobables de seguridad

⁵⁸ "Lo es el integrado por la voluntad de dos autoridades distintas: unidad de contenido y unidad de fin" Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Manuel Santiago Urueta Ayola, Radicación Número: 11001-03-24-000-2000-6674- 01(6674).

⁵⁹ Artículo 83 de la ley 136 de 1994.

⁶⁰ Artículo 34, Reglamento Interno Concejo Municipal de San Gil, 23 de Diciembre de 2008.

⁶¹ Artículo 29, Ley 1757 DE 2015.

⁶² Artículo 35 de la ley 782 de 2002, prorrogada por la ley 1941 de 2018.



o por que el sitio no ofrezca las garantías de protección para los honorables concejales.

Artículo 18º: INVALIDEZ DE LAS REUNIONES. De conformidad con el artículo 24 de la ley 136 de 1994⁶³, el concejo deberá expedir sus actos administrativos de forma presencial o en caso de grave perturbación del orden público los miembros del concejo podrán sesionar en reuniones no presenciales, a través de los siguientes medios tecnológicos:

1. Chat interno a través del WHATSAPP, GOOGLE TALK, FACEBOOK MESSENGER, puede agilizar el traspaso de información entre concejales y equipos de trabajo.
2. Redes Sociales Corporativas a través del FACEBOOK, entre ellas el intercambio de información entre la entidad y los concejales es continuo, inmediato y flexible. FACEBOOK LIVE, transmisión en vivo.
3. Dentro de las redes sociales está: INSTAGRAM y TWITTER.
4. VIDEO CONFERENCIAS: se puede a través de SKYPE, WHATSAPP o HANGOUTS.

Parágrafo 1º: A través de estos medios pueden adoptar válidamente sus decisiones, cuando por escrito las mayorías pertinentes expresen el sentido de su voto. Si el voto se hubiere expresado en documentos separados, éstos se harán llegar al secretario de la corporación⁶⁴. De las sesiones adelantadas a través de medios señalados en el presente decreto se levantará la correspondiente acta en los términos establecidos en los reglamentos, dejando constancia del medio utilizado y las decisiones adoptadas⁶⁵.

Parágrafo 2º: Cada Concejo deberá expedir un acto administrativo en el que especifique los requisitos que debe cumplir para el uso de estos medios. El personero servirá como veedor y verificará el uso proporcional, justificado y adecuado de los medios tecnológicos. Los actos administrativos que autoricen la concurrencia de algún concejal a las sesiones de manera no presencial, deberán ser comunicados al personero dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición⁶⁶.

Artículo 19º: QUORUM DELIBERATORIO Y DECISORIO ORDINARIO⁶⁷. En cumplimiento de la disposición normativa contenida en el 148 de la Constitución Política de 1991, las normas sobre quorum y mayorías decisorias previstas para el Congreso de la República, regirán también para el Concejo Municipal, en consecuencia, en el

⁶³ Modificado por el artículo 15 de la ley 1551 de 2012.

⁶⁴ Artículo 1, Decreto 2255 de 2002.

⁶⁵ Artículo 3, Decreto 2255 de 2002.

⁶⁶ Artículo 15, Ley 1551 de 2012.

⁶⁷ Artículos 145 y 148, Constitución Nacional.



Concejo regirá tanto el quorum deliberatorio como el quorum decisorio. Mediante el primero, podrá abrir sus sesiones y deliberar con la asistencia de por lo menos una cuarta parte de sus miembros, pero las decisiones únicamente podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la Corporación, lo cual constituye el quorum decisorio. En la plenaria y en las comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por mayoría⁶⁸ de los votos de los asistentes, salvo que la constitución o la ley exijan expresamente una mayoría especial, ejemplo: En caso de moción de censura se requiere la votación de las dos terceras partes de los miembros que integran el Concejo.

Para efectos de conformación de quorum se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas de conformidad con el Acto legislativo 02 de 2015⁶⁹. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Artículo 20°: La aprobación de los proyectos de acuerdo referente a las normas orgánicas del presupuesto municipal, plan general de desarrollo del municipio, Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT), reglamento interno del Concejo, la aceptación o rechazo de las objeciones a los acuerdos por inconveniencias y de derecho formuladas por el Alcalde y las demás que señale la Constitución y la Ley, requerirán de los votos favorables de la mayoría de los miembros que integran las comisiones permanentes respectivas y de los miembros que integran la Corporación.

Parágrafo: La moción de observación que requerirá del voto favorable de los dos tercios de los miembros de la Corporación⁷⁰.

Artículo 21°: CITACIONES⁷¹. Cualquier comisión permanente podrá citar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, sobre hechos relacionados directamente con asuntos de interés público, investigados por la misma.

Para la citación se permitirá la utilización de medios electrónicos o de comunicación no escritos, siempre y cuando hayan sido autorizados por el citado de manera expresa o tácita.

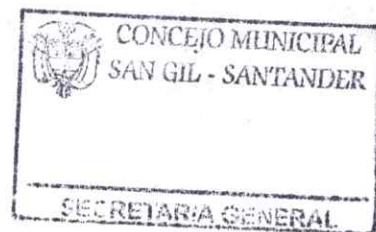
Los citados podrán abstenerse de asistir sólo por causa debidamente justificada, de la cual deberá allegarse prueba documental y se tendrán las mismas facultades señaladas en el Código General del Proceso (C.G.P), o las normas que lo reemplacen,

⁶⁸ Diccionario de la RAE: "3. f. Mayor número de votos conformes en una votación".

⁶⁹ Artículo 4 del acto legislativo 2 de 2015.

⁷⁰ Artículo 11, Acto Legislativo 01 de 2007.

⁷¹ Artículo 40, Ley 136 de 1994.



modifiquen o sustituyan, para verificar la veracidad de la justificación.

La renuencia de los citados a comparecer o a rendir declaraciones requeridas, será sancionada por las autoridades jurisdiccionales competentes, según las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades, para lo cual se dispondrá por la plenaria la orden de compulsar las respectivas copias a la autoridad competente.

Artículo 22º: PROHIBICIONES. Conforme a lo preceptuado por el 41 de la Ley 136 de 1994, le es prohibido al Concejo:

1. Obligar a los habitantes, sean domiciliados o transeúntes a contribuir con dineros o servicios para fiestas o regocijos públicos.
2. Aplicar o destinar los bienes y rentas municipales a objetos distintos del servicio público.
3. Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, por medio de acuerdos o de resoluciones.
4. Dar votos de aplauso o de censura a actos oficiales; pero podrán pedir la revocación de los que estimen ilegales o inconvenientes, exponiendo los motivos en que se funden.
5. Privar a los vecinos de otros municipios de los derechos, garantías o protección de que disfruten los de su propio municipio.
6. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas.
7. Decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas.
8. Tomar parte en el trámite o decisión de asuntos que no son de su competencia.

Artículo 23º: SESIONES DE INAGURACIÓN⁷². El concejo se instalará en los primeros diez días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales y elegirán a los funcionarios de su competencia previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación.

Establecido al menos el quorum deliberatorio, los miembros presentes se constituirán en junta preparatoria, la que será presidida por el concejal a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético y de apellidos. Si hubiere dos o más concejales cuyos apellidos los coloque en igualdad de condiciones preferirá el orden alfabético de su nombre.

⁷² Conc. Artículo 13, Ley 5 de 1992.



Actuará como Secretario provisional y con la respectiva remuneración, hasta que se elija Secretario en propiedad, el Secretario del Concejo del periodo inmediatamente anterior, quien previamente a la sesión inaugural, obtendrá de la autoridad electoral la lista de los Concejales electos, para su debida identificación; en ausencia de aquel, actuará como secretario ad hoc el Concejel designado por el Presidente de la junta preparatoria.

Así las cosas, se dará inicio al proceso de acreditación de los Concejales electos, la cual se llevará a cabo primeramente ante el Presidente de la junta preparatoria y posteriormente ante el Presidente en propiedad. Los documentos que acreditan su condición, serán revisados por la comisión de acreditación documental que se designe para el efecto.

A continuación, todos los miembros presentes se pondrán de pie, para dar respuesta a la siguiente pregunta formulada por el Presidente provisional:

"¿Declaran los honorables concejales presentes instalado constitucionalmente el Concejo Municipal y abiertas sus sesiones?".

Parágrafo. Si por fuerza mayor o caso fortuito no se pudiese llevar a cabo la instalación en la fecha antes mencionada se hará tan pronto como fuere posible.

El secretario del concejo por ningún motivo podrá participar en las deliberaciones relacionadas con la elección o reelección de secretario, si tiene la intención de participar en dicho proceso de meritocracia. En estos casos actuará como secretario ad hoc el primer vicepresidente o en su defecto el primero en orden alfabético.

Artículo 24º: POSESIÓN DEL PRESIDENTE Y DE LOS CONCEJALES⁷³. Instalado el Concejo, el Presidente provisional jurará ante los miembros presentes de la corporación, diciendo en voz alta las palabras siguientes:

"Invocando la protección de Dios, juro ante esta Honorable Corporación cumplir y defender la Constitución Política y las Leyes de la república, las ordenanzas y los acuerdos y desempeñar fielmente los deberes del cargo"

Acto seguido, el Presidente provisional tomará el juramento de rigor a los Concejales presentes, el que se entenderá prestado por todo el período constitucional y estos contestarán afirmativa a la siguiente pregunta:



⁷³ Conc. Artículos 16 y 17, Ley 5 de 1992.

"Invocando la protección de Dios, ¿Juran cumplir y defender la Constitución Política y las leyes de la República, las ordenanzas, los acuerdos y desempeñar fielmente a los deberes de cargo?"

Si hubiere quorum decisorio, la Corporación procederá a elegir Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente, en forma separada, quienes conformarán la Mesa Directiva. El Presidente electo, acto seguido, se posesionará ante la plenaria y lo juramentará el Presidente provisional y asumirá funciones de manera inmediata, y proseguirá con la elección del primer y segundo Vicepresidente, a quienes juramentará y posesionará.

Los dignatarios de la Mesa Directiva para el segundo, tercer y cuarto año de sesiones, se elegirán en cualquier día del último periodo de sesiones ordinarias o en su proroga, quedando limitada la elección únicamente para la mesa directiva del año siguiente y se posesionarán y juramentarán ante la plenaria de forma inmediata.

Todos prestarán juramento en los siguientes términos: *"Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las Leyes"*.

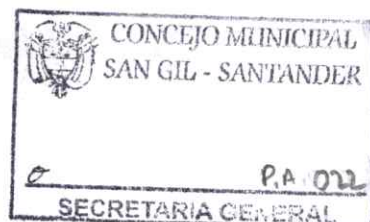
Parágrafo 1. El Presidente del Concejo instalará y clausurará las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Municipal con la presencia del señor Alcalde o su delegado, sin que su ausencia impida ni vicie el acto. En estas sesiones al dar inicio y cierre las sesiones se entonarán el Himno Nacional, Departamental y Municipal.

Parágrafo 2. En las sesiones de instalación y clausura se podrán adelantar debates de control político y discusiones de proyectos de acuerdo, a excepción de la sesión inaugural del Concejo Municipal en el periodo constitucional.

Artículo 25º: PERIODO DE SESIONES⁷⁴. El Concejo Municipal sesionará ordinariamente, por derecho propio y máximo una vez por día así:

- A. Periodo Especial será: del dos (2) al diez (10) de enero, para elección de funcionarios.
- B. El primer periodo legal será: entre el primero (1) de Febrero y el último día de Febrero.
- C. El segundo periodo legal será: del primero (1) al treinta y uno (31) de Mayo.

⁷⁴ Artículo 23, Ley 136 de 1994.



D. El tercer periodo legal será: del primero (1) al treinta (30) de agosto.

E. El cuarto periodo legal será: del primero (1) al treinta (30) de Noviembre, con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto municipal.

Si por cualquier causa el Concejo Municipal no pudiere reunirse en las fechas indicadas, lo hará tan pronto como fuere posible dentro del periodo legal correspondiente.

Parágrafo 1: Se entiende por periodo constitucional, el establecido en el artículo 312 de la Constitución Política y los periodos legales los señalados por la Ley 136 de 1994. Cada período ordinario podrá ser prorrogado por diez (10) días calendario más, a voluntad de la plenaria del Concejo Municipal. Sin embargo, cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el Municipio puede gastar en el concejo, sea inferior al monto a pagar por este concepto, los honorarios se reducirán proporcionalmente para cada uno de los concejales hasta alcanzar el máximo autorizado⁷⁵.

Parágrafo 2: El Concejo Municipal sesionará extraordinariamente por convocatoria que haga el Alcalde, por el término que éste le fije y en oportunidades que no coincidan con los periodos ordinarios, para que se ocupe exclusivamente de los asuntos que el Alcalde someta a su consideración.

Parágrafo 3: El Concejo Municipal podrá realizar hasta ochenta (80) sesiones ordinarias y cuarenta (40) extraordinarias al año⁷⁶.

Parágrafo 4: Para la liquidación de los honorarios se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2461 DE 2025 – que Modificó el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, el cual quedara así: para el año 2025 en los Municipios de quinta (5) categoría, los honorarios por un (1) día de sesión, corresponden a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$296.314) MONEDA CORRIENTE**. *A partir del 1 de enero del año siguiente de la entrada en vigencia de la presente ley, los honorarios señalados en la anterior especificación se incrementarán cada año en porcentaje equivalente a la variación del IPC correspondiente al año inmediatamente anterior.*

Artículo 26º: ACTAS⁷⁷. De las sesiones del Concejo y sus Comisiones permanentes, el Secretario de la Corporación previa la grabación de la sesión, levantará actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan

⁷⁵ Artículo 20, Ley 617 de 2000.

⁷⁶ Artículo 2 Ley 2165 de 2025, modifíco el artículo 66 de la ley 136 de 1994

⁷⁷ Artículo 26, Ley 136 de 1994.



intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, resultado de la votación y las decisiones adoptadas. Cuando en las sesiones plenarias se hagan denuncias deberá transcribirse el acta de forma textual.

Luego de la apertura de la sesión, el presidente someterá a discusión y aprobación el acta de la sesión anterior, a pesar de que debe ser puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación y le dará lectura si los concejales lo consideran necesario.

Los Concejos Municipales tomarán las medidas correspondientes para que las actas estén disponibles a toda la comunidad ya sea por medios electrónicos o físicos.

En el caso de actas en las que deba constar las elecciones de personero o secretario, el acta deberá quedar transcrita y aprobada a más tardar a día siguiente de la respectiva elección, y el respectivo nombramiento deberá publicarse en los términos del artículo 63 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, o la norma que lo modifique o sustituya, a más tardar al día siguiente de la firma de la respectiva acta.

Artículo 27º: PUBLICIDAD⁷⁸. El Concejo Municipal deberá publicar sus actos a través del medio que considere oportuno, siempre y cuando con ello garanticen la efectividad de su difusión a la comunidad. Se pueden utilizar como medios de difusión la publicación en cartelera y en la página web del Concejo Municipal⁷⁹, la cual será:

La página web corresponde a la siguiente: www.concejosangil.gov.co.⁸⁰
Notificaciones judiciales se harán al correo electrónico: concejo@sangil.gov.co.⁸¹

Igualmente, en cumplimiento del artículo 70 de la ley 136 de 1994, publicará el libro o registro de intereses privados de los concejales para su control social.

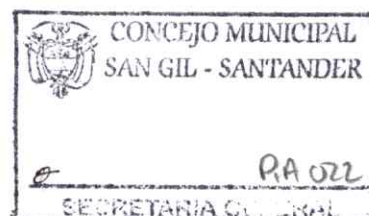
Parágrafo: Como el Concejo no tiene personería jurídica no tiene capacidad para ser parte procesal en los procesos judiciales, por ello se debe tener en cuenta el

⁷⁸ Artículo 27, Ley 1551 de 2012.

⁷⁹ Consulta de la Página Web: http://www.sangil.gov.co/index.php/acuerdos-municipales/cat_view/31-acuerdos-municipales/77-acuerdos-municipales.

⁸⁰ Artículo 12 de la ley 1712 de 2014 y artículo 8 de la ley 1437 de 2011.

⁸¹ Artículo 197 de la ley 1437 de 2011.



inciso final del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011⁸², por ello cuando sea demandado podrá excepcionar la falta de legitimación en la causa por pasiva⁸³.

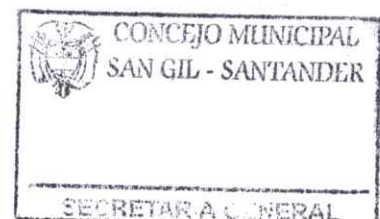
Artículo 28º: DEBERES. Como todo servidor público⁸⁴, el Concejal tiene el deber de acatar la Constitución y las leyes de la República, siendo responsable por su infracción, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Especialmente tendrá los siguientes deberes:

1. Asistir a las sesiones de plenaria y de las comisiones a que pertenezca.
2. Respetar el presente reglamento.
3. Guardar secreto sobre los asuntos que demanden reserva.
4. Abstenerse de invocar su condición de concejal para la obtención de algún provecho personal indebido.
5. Utilizar adecuadamente los bienes y recursos asignados para el desempeño de su función.
6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.
7. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común.
8. Abstenerse de incurrir en alguna de las causales de pérdida de la investidura, previstas en el 48 de la Ley 617 de 2000.
9. Declarar bajo juramento el monto de sus bienes y rentas, antes de tomar posesión del cargo y al retirarse del mismo.
10. Poner en conocimiento de la Corporación las situaciones de carácter moral o económico que lo inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos

⁸² El inciso final del artículo 159 de la ley 1437 de 2011 dice: "**Capacidad y representación.** (...) Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

⁸³ Excepción previa regulada en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

⁸⁴ Artículo 123 de la Constitución Política.



a su consideración, conforme al 70 de la Ley 136 de 1994, así como las incompatibilidades en que pueda estar incurso.

11. Actuar exclusivamente en la bancada del partido o movimiento político por el cual fue elegido y con sujeción a los parámetros de actuación que determinen aquella, salvo en los asuntos determinados como de conciencia.

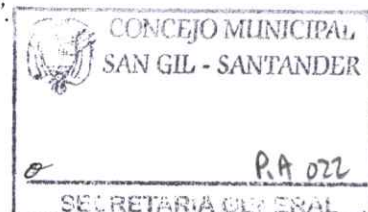
Artículo 29°: El concejal tiene los siguientes derechos principales:

1. A voz durante las sesiones, conforme al reglamento.
2. A voto, tanto en la plenaria como en la comisión permanente a que pertenezca.
3. A citar en ejercicio del control político que corresponde a la Corporación, a los funcionarios que autoriza la ley.
4. A formar parte de una comisión permanente.
5. Al reconocimiento y pago de honorarios por su asistencia comprobada a las sesiones plenarias de la Corporación, conforme a la reglamentación legal.
6. Tendrán derecho a seguridad social, pensión, salud y ARP, para ello, deberán cotizar para la respectiva pensión⁸⁵.
7. A un seguro de vida⁸⁶ y a la atención médico asistencial⁸⁷ personal, de conformidad con los artículos 66, 68 y 69 de la Ley 136 de 1994, el artículo 3 de la ley 1148 de 2007 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en

1. ⁸⁵ El artículo 23 de la ley 1551 de 2012, señala: "Los concejales tendrán derecho a seguridad social, pensión, salud y ARP, sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorio. Para tal efecto, los concejales deberán cotizar para la respectiva pensión. Los concejales de los municipios de 4ª a 6ª categoría que no demuestren otra fuente de ingreso adicional, recibirán un subsidio a la cotización a la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional".

2. ⁸⁶ El artículo 68 de la ley 136 de 1994, dice: "**ART. 68. Seguros de vida y de salud. Los concejales tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos, a un seguro de vida equivalente a veinte veces del salario mensual vigente para el alcalde, así como a la atención médico-asistencial a que tiene derecho el respectivo alcalde. (...)**".

⁸⁷ El decreto 3171 de 2004, señala: "**Artículo 1. presupuestación de los recursos para garantizar el acceso a los servicios de la salud. Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 65, 68, 69 de la ley 136 de 1994, los municipios y distritos deberán incluir en su presupuesto las partidas necesarias para la vinculación de los miembros de los concejos municipales a una póliza de seguro o para realizar su afiliación al régimen contributivo de salud. (...) Artículo 5. Afiliación de los concejales al régimen contributivo. En aquellos eventos en que no exista oferta de la póliza de seguro de salud o su valor supere el costo de la afiliación de los concejales al régimen contributivo de la salud**".



la sentencia C-043 de 2003. (Aclaro que la póliza de salud es excluyente entre unas y otras con el pago de salud).

8. Al reconocimiento de transporte cuando el concejal resida en la zona rural y requiera asistir a sesiones plenarias o de comisión según el artículo 2 Ley 1368 de 2009⁸⁸.
9. Capacitaciones con cargo al presupuesto del Municipio⁸⁹.
10. A ejercer individualmente las actividades propias de su dignidad de conformidad con la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y la Ley 974 de 2005.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE BANCADAS

Artículo 30°: Para los efectos del presente Acuerdo, de conformidad con el 1 de la Ley 974 2005, ratificado por el artículo 14 de la ley 1551 de 2012⁹⁰, los miembros del Concejo Municipal elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos, constituyen una bancada en la respectiva Corporación. Cada Concejal pertenecerá exclusivamente a la bancada del partido, movimiento político, social o grupo significativo de ciudadanos por el cual fue elegido.

Artículo 31°: NOTIFICACIÓN DE BANCADAS. Las Bancadas deberán informar por escrito a la Presidencia y a la Secretaria, la relación de los Concejales que integran las bancadas y el nombre de quienes hayan sido designados como voceros de las mismas.

⁸⁸ El artículo 67 de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2 de la ley 1368 de 2009, señala: *"Reconócese el valor de transporte, durante las sesiones plenarias y de comisión, a los concejales que residan en zonas rurales y deban desplazarse desde y hasta la cabecera municipal, sede principal del funcionamiento de las corporaciones municipales. Estos gastos de transporte serán asumidos, en el caso de los municipios pertenecientes a categorías cuarta, quinta y sexta con cargo a la sección presupuestal del sector central del municipio, y no se tendrán en cuenta como gasto de funcionamiento de la administración, para el cálculo de los indicadores de límite de gastos de funcionamiento fijados por la Ley 617 de 2000. Para estos efectos, los Concejos Municipales a iniciativa de los alcaldes deberán expedir el reglamento en donde se fije el reconocimiento de transporte, atendiendo criterios razonables, con anterioridad al periodo de sesiones siguientes a la promulgación de la presente ley. Los pagos efectuados a los concejales por gastos de transporte a que se refiere el presente artículo, no estarán sujetos a retención en la fuente".*

⁸⁹ Artículo 184 de la ley 136 de 1994 y concepto de la Sala de Consulta y de Servicio Civil del Consejo de Estado Concepto 908 de mayo 26 de 1997, con ponencia del Magistrado Ponente Luis Camilo Osorio Isaza.

⁹⁰ "Los concejos municipales actuarán en las sesiones, de conformidad al régimen de bancadas previsto en Ley 974 de 2005, y en las normas que la complementen y desarrollen."



Artículo 32º: ACTUACIÓN EN BANCADAS. En cumplimiento de lo estipulado en el 2 de la Ley 974 de 2005, los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior del Concejo Municipal.

Parágrafo: En caso de que la decisión a tomar sea de un asunto de conciencia, la bancada puede adoptar la decisión de dejar en libertad a sus miembros para que voten de acuerdo a su criterio individual⁹¹.

Artículo 33º: FACULTADES DE LAS BANCADAS. Son facultades de las bancadas existentes en el Concejo Municipal, las siguientes⁹²:

1. Participar con voz en las sesiones plenarias del concejo.
2. Hacer interpelaciones.
3. Solicitar votaciones nominales o por partes.
4. Solicitar verificaciones de quórum.
5. Solicitar mociones de orden, de suficiente ilustración y las demás establecidas en el presente reglamento.
6. Presentar proyectos de acuerdo.
7. Actuar a título personal en los casos que la bancada ha tomado la determinación de dejarlos en libertad de votar, especialmente cuando se trate de asuntos de conciencia⁹³, siempre y cuando sea acreditado por acta de bancada.

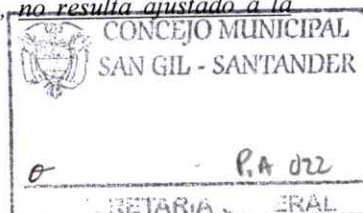
Parágrafo: Lo anterior sin perjuicio, cuando se haya definido por cada bancada como un asunto de conciencia, se hace en todo caso, dentro del marco de las decisiones, determinaciones y directrices fijadas previamente por la bancada, de conformidad con los estatutos de los partidos, so pena de la imposición de las sanciones que correspondan según los estatutos de los partidos o movimientos políticos⁹⁴.

⁹¹ Artículos 5, Ley 974 de 2005.

⁹² Artículo 3, Ley 974 de 2005.

⁹³ Artículo 5 de la ley 974 de 2005.

⁹⁴ SENTENCIA C-036/07, expediente D-6364, con ponencia de la magistrada: DRA. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, en Sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil siete (2007), REF: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTÍCULOS 3, 5, 10, 12 Y 16, PARCIALES DE LA LEY 974 DE 2005, DIJO: "Y, si la regla general consagrada en la Constitución es la actuación en bancadas, *no resulta ajustado a la*



Artículo 34°: INTERVENCIONES⁹⁵. Para hacer uso de la palabra se requiere autorización previa de la Presidencia. La Mesa Directiva fijará el tiempo de las intervenciones teniendo en cuenta la extensión del proyecto y la complejidad de la materia.

Durante las sesiones plenarias o de comisión permanente, las bancadas podrán hacer uso de la palabra máximo hasta en dos (2) oportunidades por tema. En cada caso, la intervención de la bancada no podrá ser superior a 15 minutos, la cual se realizará a través del vocero determinado para el efecto, permitiéndose intervenciones de otros miembros de la bancada, dentro del mismo tiempo asignado a cada bancada. La Mesa Directiva podrá fijar un tiempo distinto a cada uno de los oradores teniendo en cuenta la extensión del proyecto y la complejidad de la materia.

Artículo 35°: USO DE LA PALABRA. El uso de la palabra se concederá con sujeción al siguiente orden:

1. Al (los) ponente(s) para que sustente(n) su informe, con la proposición o razón de la citación.
2. A los voceros y los miembros de las bancadas, hasta por veinte minutos por grupo. Cuando la bancada represente al menos el veinte por ciento de las, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por diez minutos más.

Constitución mantener en cabeza de los congresistas individualmente considerados las mismas atribuciones conferidas a aquellas para promover citaciones o debates y a intervenir en ellos, a participar con voz en las sesiones plenarias de la respectiva corporación; a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos normativos; a presentar mociones de cualquier tipo; a hacer interpellaciones; a solicitar votaciones nominales o por partes y a postular candidatos, así como verificaciones de quórum, mociones de orden, mociones de suficiente ilustración y las demás establecidas en el citado reglamento, como lo prevé el inciso segundo del artículo tercero de la ley 974 de 2005, pues se haría nugatoria la finalidad de la reforma política de instaurar la actuación en las corporaciones públicas mediante bancadas, y ningún avance se lograría para la racionalización de la labor del Congreso en relación con la situación existente con anterioridad a la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo. Lo anterior no significa, que la actuación individual de los miembros de las corporaciones públicas se encuentre proscrita. Se trata de propiciar la actuación en bancada dispuesta por la Constitución, para lo cual, los miembros de las bancadas deberán actuar en todo caso, en el marco de las directrices, decisiones y determinaciones adoptadas por la bancada, salvo que esta haya definido el asunto como de conciencia. En efecto, si la actuación individual de los miembros de las corporaciones públicas es ahora excepcional, siendo la regla general su actuación en bancadas, las atribuciones conferidas a título individual a los congresistas, por el inciso segundo del artículo tercero de la Ley 974 de 2005, al no orientarse a propiciar la actuación en bancada sino a mantener incólume su actuación a título individual, solo se ajustan a la Constitución si, salvo que se hayan definidos por la bancada como un asunto de conciencia, se hacen en todo caso, dentro del marco de las decisiones, determinaciones y directrices fijadas previamente por la bancada, de conformidad con los estatutos de los partidos, so pena de la imposición de las sanciones que correspondan según los estatutos de los partidos o movimientos políticos. Sin embargo, aquellas atribuciones conferidas a título individual a los Congresistas, para promover citaciones o debates y a intervenir en ellos, a intervenir de manera preferente en las sesiones en las que se voten proyectos normativos, y a postular candidatos, al ser actuaciones irreconciliables con el régimen de bancadas, son contrarias a la Constitución”.

⁹⁵ Artículo 97, Ley 974 de 2005.



3. A los oradores en el orden en que se hubieren inscrito ante la Secretaría. Ninguna intervención individual, en esta instancia, podrá durar más de 10 minutos.
4. Los servidores públicos que tengan derecho a intervenir.
5. Los voceros de las bancadas podrán intervenir nuevamente y se cerrarán las intervenciones.

Parágrafo 1. No se podrán referir a un tema diferente del que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la Presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención.

Parágrafo 2. Todos los oradores deben solicitar la palabra ante la presidencia de la corporación, harán uso de la palabra por una sola vez en la discusión de un tema.

Parágrafo 3. En la discusión o modificación de una proposición no se requiere inscripción previa, pero no podrán intervenir más de dos (2) veces, a excepción del autor o de quien proponga otra sustitutiva y los voceros de las bancadas.

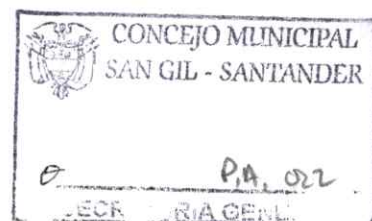
Artículo 36º: NÚMERO DE INTERVENCIONES⁹⁶. No se podrá intervenir por más de dos veces en la discusión de un proyecto de acuerdo, proposición o en su modificación, con excepción del autor del mismo o de los voceros de las bancadas, y no se podrá hablar más de una vez cuando se trate de:

1. Propositiones para alterar o diferir el orden del día.
2. Mociones y Cuestiones de orden.
3. Propositiones de suspensión o que dispongan iniciar o continuar en el orden del día.
4. Apelaciones o revocatoria de lo resuelto por la Presidencia.

Artículo 37º: PROGRAMACIÓN PREFERENTE⁹⁷. Los proyectos de acuerdo o proposiciones presentados a nombre de una bancada, se programarán de manera preferente en el orden del día de las comisiones o en la plenaria, sobre las que hayan presentado a título personal los Concejales miembros de la Corporación.

⁹⁶ Artículo 103, Ley 974 de 2005.

⁹⁷ Artículo 3, Ley 974 de 2005.



Artículo 38º: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE RÉGIMEN DE BANCADAS: Los partidos políticos deben establecer en sus estatutos un régimen disciplinario interno que contemple las sanciones a que haya lugar por inobservancia de sus directrices. Las sanciones se fijarán gradualmente, pasando por la pérdida del derecho al voto hasta la expulsión del partido⁹⁸.

Parágrafo 1º: En caso de imposición de una sanción a un Concejal, procede la imposición del Recurso de Apelación ante la instancia que determinen los estatutos y se concederá en el efecto suspensivo⁹⁹.

Parágrafo 2º: El retiro voluntario de un concejal del partido político por el cual fue elegido, constituye violación al régimen de Bancada y puede sancionarse como tal, de acuerdo con la constitución y la Ley¹⁰⁰.

Parágrafo 3º: Las sanciones en firme impuestas a los Concejales por los partidos que avalan la bancada correspondiente, se ejecutarán mediante resolución de la Mesa Directiva de la Corporación que se notificará personalmente al disciplinado.

CAPÍTULO IV

ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN

Artículo 39º: El Concejo Municipal garantizará el derecho fundamental de la oposición, y por ende, **permitirá** proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de gobierno, mediante los instrumentos señalados en la ley 1909 de 2018¹⁰¹.

Los derechos del estatuto de la oposición política se concederán a la organización política a partir de la inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos que lleva la autoridad electoral, en donde constará su declaración política¹⁰².

El Concejo Municipal solicitará a la autoridad electoral que certifique la declaración de los partidos políticos que componen el Concejo a efectos de garantizar los siguientes derechos y responsabilidades:

⁹⁸ Artículo 4, Ley 974 de 2005.

⁹⁹ Párrafo 6, artículo 4, Ley 974 de 2005.

¹⁰⁰ Párrafo 7, artículo 4, Ley 974 de 2005.

¹⁰¹ Artículo 3 y 4 de la ley 1909 de 2018.

¹⁰² Artículos 6 y 9 de la ley 1909 de 2018.



Las organizaciones políticas declaradas en oposición tendrán los siguientes derechos específicos:

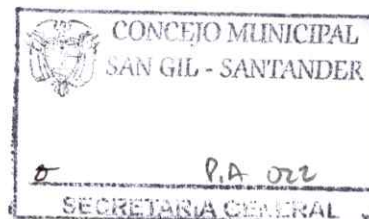
- a. Acceso a los medios de comunicación social al servicio del Municipio.
- b. Acceso a la información y a la documentación oficial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.
- c. Derecho de réplica en los términos del artículo 17 de la ley 1909 de 2018.
- d. Participación en la primera vicepresidencia de la mesa directiva del Concejo. Este derecho se entiende renunciado y generará su vacancia inmediata en el momento en que cambie su declaración política de oposición.
- e. Participación en la agenda de las corporaciones públicas, determinando el orden del día de la sesión plenaria y comisiones permanentes, por una (1) sola vez en cada período de sesiones ordinarias, y sólo podrá ser modificada por dicha bancada.
- f. Garantía del libre ejercicio de los derechos políticos.
- g. Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular.
- h. Derecho a la sesión exclusiva sobre el plan de desarrollo y presupuesto.

El Concejo Municipal respetará los derechos de los partidos políticos declarados como independientes, en la forma señalada en los artículos 26 de la ley 1909 de 2018.

CAPÍTULO V

SECRETARIO GENERAL

Artículo 40°: DESIGNACIÓN, REQUISITOS Y PERIODOS. El cargo del Secretario General es de periodo, y dicho periodo inicia el primero (1) de Enero y termina el treinta y uno (31) de Diciembre del mismo año.



Si es elegido con posterioridad al primero (1) de enero, su permanencia en el cargo siempre será por el resto del periodo¹⁰³.

Parágrafo 1º: En el primer año constitucional el Secretario se elige dentro de los primeros diez (10) días y el segundo año, tercer año y cuarto año, será elegido en el cuarto periodo ordinario de sesiones y se posesionará inmediatamente con efectos fiscales a partir del primero (1) de enero del año siguiente.

Parágrafo 2º: El Secretario General será elegido por el Concejo para un periodo legal de un (1) año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer periodo legal respectivo¹⁰⁴. Siempre que se haga una elección después de haberse iniciado un período, se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.

Parágrafo 3º: El Secretario General tendrá un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión excepto en los casos de fuerza mayor en los cuales se prorrogará este término por quince (15) días más¹⁰⁵.

Parágrafo 4º: Ninguna autoridad podrá dar posesión a funcionarios elegidos por el Concejo que no acrediten las calidades exigidas para el cargo, o que estén incurso en las causales de inhabilidad que señalen la Constitución y la Ley. El funcionario que contravenga lo dispuesto en este artículo, incurrirá en causal de mala conducta. Veamos las características del empleo:

NIVEL	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO	GRADO
Asistencial	Secretario	440	01

Parágrafo 5º: De conformidad con el artículo 7 del Decreto 620 de 2025 el límite máximo de la asignación básica mensual del secretario del Concejo Municipal de San Gil, por ser del nivel asistencial corresponde a la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.431.758) MONEDA CORRIENTE**¹⁰⁶, salario que deberá reajustarse en el año 2026 en los términos que señale el Gobierno Nacional y así, sucesivamente.

¹⁰³ Artículo 35, Ley 136 de 1994.

¹⁰⁴ Artículo 37, Ley 136 de 1994.

¹⁰⁵ Artículo 36, Ley 136 de 1994.

¹⁰⁶ Artículo 10, Ley 4 de 1992: "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".



Parágrafo 6°. Mientras la Ley reglamente de manera expresa la elección del secretario, la misma deberá estar precedida de una convocatoria pública, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. La plenaria autorizará previamente a la Mesa Directiva para que fije los parámetros de la convocatoria en donde deberá primar el mérito¹⁰⁷.

Artículo 41°: Las funciones del secretario del Concejo son las siguientes:

A. FUNCIONES GENERALES. Es el jefe administrativo de los servidores públicos al servicio de la Corporación, Secretario de la misma y de las comisiones. En tal condición le corresponde la organización y dirección del talento humano para el cumplimiento de la misión de la Corporación.

B. FUNCIONES ESPECÍFICAS. Son funciones específicas y deberes del Secretario General de la Corporación, las siguientes:

1. Asistir a todas las sesiones, tanto de plenaria como de las comisiones permanentes.
2. Llevar y firmar junto con el Presidente las actas de las sesiones plenarios. Igual procedimiento se cumplirá con las actas de las sesiones de comisiones.
3. Dar lectura a los proyectos, proposiciones, documentos y mensajes que deban ser leídos en sesión plenaria y en las comisiones.
4. Informar sobre los resultados de toda clase de votación que se cumpla en la Corporación.
5. Notificar las citaciones e invitación aprobadas por la Corporación.
6. Elaborar las comunicaciones oficiales que deban ser enviadas por el Presidente o por la Mesa Directiva.
7. Informar al Presidente sobre todos los documentos y mensajes dirigidos a la Corporación, acusar oportunamente su recibo, y mantener organizado y actualizado un registro de entrega y devolución de los mismos y de los enviados a las comisiones.

¹⁰⁷ Artículo 2 del acto legislativo 2 de 2015.



8. Recibir y dar trámite a todo documento o petición que llegue al Concejo con destino a la Secretaría General de la Corporación.
9. Recibir y radicar los proyectos de acuerdo y repartirlos a cada uno de los Concejales y a la Comisión correspondiente para su trámite en primer debate.
10. Preservar, cuidar y dar buen uso a todos los documentos a cargo de la Secretaría General.
11. Dirigir y publicar la Gaceta del Concejo.
12. Registrar y certificar la asistencia de los Concejales a las sesiones plenarias.
13. Recibir la inscripción de constitución de las bancadas de partidos y movimientos políticos del Concejo Municipal y dar a conocer a la plenaria los documentos constitutivos de las mismas.
14. Responder por la preservación y conservación de bienes muebles e inmuebles, así como el inventario general que sea propiedad o esté a cargo del concejo municipal, además responder por el archivo del concejo municipal.
15. Rendir oportunamente los informes a los diferentes entes de control.
16. Realizar los estudios de oportunidad y conveniencia de los contratos que vaya a realizar el concejo.
17. Realizar la publicación de los contratos en el SECOP o la plataforma que para tal efecto señale la Ley, dentro de los tres días siguientes a su celebración, así como publicar dentro del mismo término toda la información derivada del contrato.
18. Realizar la publicación, dentro de los tres días siguientes a su realización, los nombramientos y posesiones de los funcionarios elegidos por el concejo.
19. Llevar el registro de cabildos abiertos¹⁰⁸ de conformidad con la ley 1757 de 2015, en donde señale los temas que se abordaron, los participantes, las memorias del evento y la respuesta de la corporación respectiva. Copia de

¹⁰⁸ Artículo 30 de la ley 1757 de 2015.



este registro se enviará al Consejo Nacional de Participación y al Consejo Nacional Electoral.

20. Llevar el libro de registro de intereses privados de los honorables concejales de que trata el artículo 70 de la ley 136 de 1994, para evitar o advertir el conflicto de intereses, el cual deberá ser publicado en la página web del Concejo.
21. Publicar en la página web el informe de rendición de cuentas presentado por el presidente del Concejo.
22. Los demás deberes que le señale la Corporación, la mesa directiva o el presidente que sea concordantes con la naturaleza del cargo.

Artículo 42º: ELECCIÓN Y MERITOCRACIA: El artículo 2º del **Acto Legislativo No. 02 de 2015**, "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones", modifico el artículo 126 de la Constitución y contemplo una disposición novedosa en el inciso cuarto, el cual señala lo siguiente:

*"Salvo los concursos regulados por la ley, **la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley**, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección". (Subraya la Sala)*

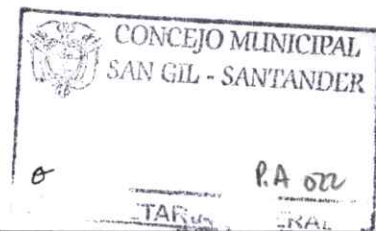
Así las cosas y cumpliendo los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género **y criterios de mérito**¹⁰⁹, se establece los siguientes procedimientos:

Para la elección del secretario del Concejo Municipal de San Gil, se requiere los siguientes criterios del mérito¹¹⁰, atendiendo factores diferenciales de experiencia, formación académica, conocimientos, y ponderación; los cuales son:

REQUISITOS Y EXPERIENCIA

¹⁰⁹ Sentencia C-123 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; efectuó algunas precisiones sobre el "mérito" que debe acompañar a quienes participan del ejercicio de la función pública.

¹¹⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de noviembre diez (10) de 2015, radicación No. 2274, expediente No. 11001-03-06-000-2015-0182-00, C.P. Álvaro Namén Vargas.



En cumplimiento al artículo 37 de la Ley 136 de 1996, para ser Secretario (a) del Concejo del Municipio de San Gil, Municipio de quinta (5) categoría¹¹¹, deberá acreditar título de bachiller o acreditar experiencia administrativa mínima de dos años.

ETAPAS DE LA CONVOCATORIA:

1. **Etapa previa de Divulgación y Publicación de la convocatoria.** Se realizará por el término de 10 días, a través de la página web del Concejo Municipal y cartelera.
2. **Reclutamiento- Inscripción de candidatos.** Se deberá reclutar las hojas de vida de los candidatos ya sea en medio físico (dirección de las instalaciones de la Corporación) y medios electrónicos¹¹² (a través del correo institucional adoptado por la Corporación), y en un término prudencial de Cinco (5) días.
3. **Verificación de Requisitos Mínimos y valoración de Estudios y Experiencia.** Es competencia de la plenaria, por tanto, se asignará a través de una Comisión Accidental que adelante cuyo procedimiento.
4. **Publicación preliminar de admitidos.** Se publicará través de la página web del Concejo Municipal y cartelera.
5. **Presentación de reclamos contra la lista de admitidos.** Los reclamos se recibirán a través del correo institucional adoptado por la Corporación.
6. **Respuestas a las reclamaciones.** Se resolverá conforme a los términos establecidos al cronograma y será notificado (vía correo electrónico) a cada uno de los aspirantes que hayan presentado el recurso.
7. **Publicación final de los aspirantes.** Se publicará través de la página web del Concejo Municipal y cartelera.
8. **Entrevista de admitidos.** Se realizará en sesión de Concejo.
9. **Elección y Posesión.** Se realizará en sesión de Concejo.

CAPÍTULO VI

PERSONERO MUNICIPAL

¹¹¹ Decreto Municipal 100-12-243-2019 de fecha 31 de octubre de 2019 (bajó a quinta categoría).

¹¹² Artículos 5, 7 y 53 de la Ley 1437 de 2011.



Artículo 43º: CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN PERSONEROS¹¹³. El personero municipal, será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo para un periodo institucional de cuatro (4) años, estableciendo como principios del proceso de elección del Personero Municipal, los Principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

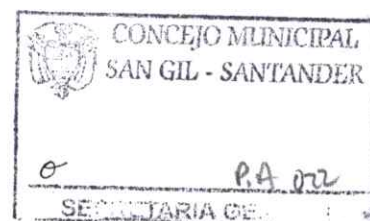
Artículo 44º: FORMA DE REALIZAR EL CONCURSO. El Concejo Municipal podrá efectuar el concurso a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, o podrá realizarlo directamente contando con la debida asesoría. Lo anterior, observando los principios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

Artículo 45º: ETAPAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS¹¹⁴. El concurso público de méritos para la elección del personero municipal tendrá como mínimo las siguientes etapas:

- a) **Convocatoria.** La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo, previa autorización de la plenaria de la corporación y deberá contener la siguiente información: las etapas que deben surtir, el procedimiento, fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso y los requisitos para el desempeño del cargo.
- b) **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

¹¹³ Artículo 35, Ley 1551 de 2012, reglamentada por el decreto 2485 de 2014, compilado en el decreto 1083 de 2015 (artículo 2.2.27.1 al 2.2.27.6).

¹¹⁴ Artículo 2, Decreto 2485 de 2014, compilado en el decreto 1083 de 2015.



- c) **Pruebas.** Tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo. Cuando el concejo decida realizar directamente el concurso podrá contratar asesoría para la realización de esta etapa.

Parágrafo: El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

- a) Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
- b) Prueba que evalúe las competencias laborales.
- c) Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
- d) Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

Artículo 46º: MECANISMOS DE PUBLICIDAD DEL CONCURSO¹¹⁵. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

Artículo 47º: LISTA DE ELEGIBLES¹¹⁶. Con los resultados de las pruebas se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista, la lista tendrá vigencia durante todo el periodo constitucional del personero y con ella

¹¹⁵ Artículo 3, Decreto 2485 de 2014, compilado en el decreto 1083 de 2015.

¹¹⁶ Artículo 4, Decreto 2485 de 2014, compilado en el decreto 1083 de 2015.



se suplirán las vacantes temporales o absolutas del personero. En caso de vacancia temporal del personero, sin ninguno de los miembros de la lista acepta se podrá nombrar libremente a quien supla está vacante. Esta lista será obligatoria incluso si el nombramiento, en virtud de la ley lo deba hacer el alcalde.

CAPÍTULO VII

COMISIONES

Artículo 48° NÚMERO, INTEGRACIÓN Y FUNCIONES. Una comisión es el grupo de concejales encargados de discernir, opinar y debatir sobre un tema o asunto propio específico de la Corporación. El concejo integrará comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, según los asuntos o negocios de que estas conozcan y el contenido del proyecto acorde con su propio reglamento. En virtud del Artículo 25 de la Ley 136 de 1994, ningún concejal podrá pertenecer simultáneamente a dos (2) comisiones permanentes. Un concejal puede pertenecer a una comisión permanente y a una comisión especial, legal o accidental, simultáneamente.

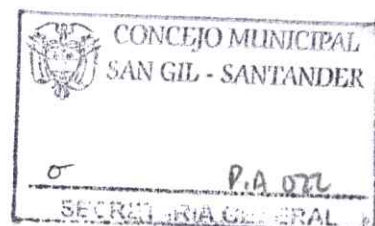
El Concejo Municipal tendrá tres (3) comisiones permanentes así: Comisión primera o de Plan, Comisión Segunda o Jurídica y de Ética y Comisión Tercera o Presupuesto. Estas se integrarán así:

- 1. COMISIÓN PRIMERA O DEL PLAN:** Integrada por cinco (5) miembros.
- 2. COMISIÓN SEGUNDA O JURIDICA Y DE ÉTICA:** integrada por tres (3) miembros.
- 3. COMISIÓN TERCERA O PRESUPUESTO:** Integrada por cinco (5) miembros.

Además de las comisiones permanentes el Concejo Municipal de San Gil contará con la comisión especial para la equidad de la mujer, encargada de ejercer el control político, así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género. Esta se integrará así:

COMISIÓN ESPECIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER: estará conformada con el 30% de los cabildantes, preferentemente por todas las mujeres cabildantes de la Corporación, los concejales hombres podrán de igual forma participar voluntariamente de ella.

Parágrafo 1º. En caso de no existir cuota de participación femenina para la conformación de la comisión legal de la equidad de la mujer, igualmente esta corporación tiene la obligación de conformarla.



Parágrafo 2°. La comisión para la equidad de la mujer por poseer naturaleza jurídica legal, no le será aplicable la regla de renovación con respecto a las mujeres que integran la comisión, pues éstas tendrán asiento permanente. Los concejales que conformen la comisión voluntariamente, podrán ser renovados, garantizando la participación a todas las organizaciones políticas.

Parágrafo 3°. Las funciones de secretario de las comisiones las cumplirá el Secretario General, sin embargo, en caso de imposibilidad la comisión nombrará secretario AD-HOC.

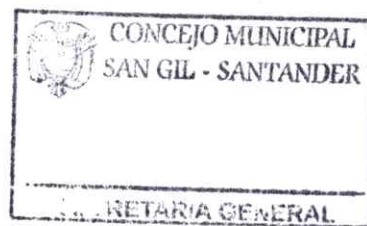
Parágrafo 4°. En los eventos en que las comisiones no se hayan integrado, los informes serán rendidos por comisiones accidentales nombradas para el efecto por la Presidencia de la Corporación.

Parágrafo 5°. Para el desarrollo de sus funciones, las comisiones, en lo no contemplado en el presente acuerdo, se regirán por lo estipulado en la Constitución y las leyes, especialmente el reglamento del congreso.

Parágrafo 6°. Se podrá citar diariamente a las tres Comisiones Permanentes y a la Comisión Legal para la equidad de la mujer. Las sesiones plenarias no podrán coincidir con las sesiones de ninguna de las comisiones. Cuando las condiciones lo permitan podrán sesionar simultáneamente las tres comisiones permanentes y la comisión legal para la equidad de la mujer o de forma conjunta por competencias. Las comisiones conjuntas serán presididas por el presidente de la comisión cuya competencia este delegada de manera principal.

Parágrafo 7°. Todos los días de la semana son hábiles para las reuniones de la plenaria y de las comisiones, para desarrollar su función normativa, de control político y elección de funcionarios.

Artículo 49°: ELECCIÓN: Las comisiones deben ser integradas y elegidas en la sesión plenaria por voto nominal. Para la elección de las comisiones, se presenta las planchas con los nombres de los concejales para cada comisión, cada plancha debe presentar la integración de las comisiones permanentes y de la comisión legal para la equidad de la mujer. Luego la presidencia del concejo someterá a votación las planchas, todas a la vez, la plancha que obtenga la mayoría de los votos será la ganadora. Cada comisión elegirá el día de su instalación un presidente y un vicepresidente que ejercerán el cargo durante un año, el cual inicia el 1° de enero y finaliza el 31 de diciembre siguientes a la elección. Al presidente le corresponde dirigir los debates y señalar el día y la hora para la reunión de la comisión, sin que pueda coincidir con el horario de la plenaria.



Las sesiones serán presididas por el Presidente del Concejo hasta la posesión de los Presidentes que fueron elegidas por ellas.

La falta absoluta del presidente dará lugar a una nueva elección para el periodo faltante. Igual procedimiento sigue ante la falta absoluta del vicepresidente.

Las faltas temporales del presidente serán suplidas por el vicepresidente. Durante el desarrollo de la sesión de comisión, del presidente será suplida por el vicepresidente y a falta de estos lo hará el concejal según orden alfabético de apellidos y nombres.

Parágrafo 1º: Previa proposición, aprobada por la mayoría de los integrantes de la Corporación, se podrá modificar la composición de cualquiera de las comisiones.

Parágrafo 2º: El concejal que ingrese en reemplazo del otro, hará parte de la comisión permanente a la que hacia parte el concejal reemplazado, asumiendo las tareas en los proyectos de acuerdo que le hayan quedado pendientes al anterior.

Parágrafo 3º: Las comisiones permanentes y la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer se instalará en un lapso no mayor de diez (10) días hábiles después de la instalación de la mesa directiva del Concejo Municipal y se reunirá por convocatoria de su Mesa Directiva, como mínimo una vez al mes o cuando lo considere necesario. Las decisiones de las Comisiones serán adoptadas por mayoría simple.

Artículo 50º: ARTICULO 50. MATERIA DE ESTUDIO DE LAS COMISIONES. Las comisiones permanentes y la comisión especial para la equidad de la mujer, se dedicarán en sus deliberaciones al examen de los temas especializados que le sean propios en materia normativa y de control político, al análisis y evaluación de los informes que deben rendir los funcionarios de la administración, aprobar o negar en primer debate los proyectos de acuerdo que sean sometidos a su consideración y a la realización de los debates que hayan sido aprobados en la comisión sobre asuntos propios a su competencia.

Parágrafo. Los asuntos que por su naturaleza no estén claramente definidos como responsabilidad de una comisión permanente o de la comisión legal para la equidad de la mujer, quedarán a disposición del Presidente de la Corporación para su asignación.



Artículo 51º: ARTICULO 51. SESIONES CONJUNTAS DE COMISIONES. Las comisiones permanentes y la comisión especial para la equidad de la mujer, sesionaran de manera conjunta cuando se trate de tramitar proyectos de acuerdo u otros asuntos relacionados con la competencia de ambas, y cuya materia lo exija. Las comisiones deberán ser convocadas a sesión conjunta por el Presidente de la Corporación quien las presidirá.

Parágrafo 1º: Si una de las comisiones citadas en sesión conjunta no aprueba un proyecto de acuerdo, este se considerará negado y se procederá a su archivo.

Parágrafo 2º: Cuando la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer actúe de manera transversal con las demás comisiones que son de carácter permanente, se debe tener en cuenta que ésta no afectará el quórum frente a las decisiones que la misma (comisión permanente) tome. Lo que implica que tendrá derecho a voz pero no a voto, salvo que por disposición legal sea asignada a la misma.

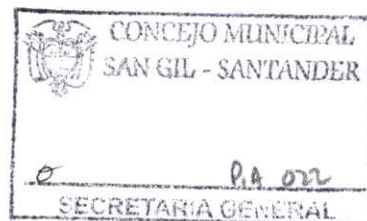
Artículo 52º: MATERIAS OBJETO DE LA COMISIÓN PRIMERA O DEL PLAN. - Es la encargada de ejercer las funciones normativas y de control político en los asuntos relacionados con las siguientes materias:

1. Normas para garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos a cargo del Municipio, en el marco de la Constitución y la Ley.
2. Normas sobre la organización y funcionamiento de las Veedurías ciudadanas, la descentralización, la desconcentración y el control social de los servicios públicos,
3. Atención de organizaciones sindicales, comunitarias y sociales.
4. Promover el conocimiento, dentro del respectivo trámite y ante la comunidad, de los Proyectos de Acuerdo que la Corporación estime conveniente.
5. Divulgación, fomento y pedagogía de los procesos de participación ciudadana.
6. Plan General de Desarrollo Económico y Social.
7. Plan General de Ordenamiento físico y territorial del Municipio (Plan Básico de ordenamiento territorial).
8. Plan vial y de movilidad, transito, transporte y seguridad.



9. Reglamentación del uso del suelo y el espacio público del Municipio.
10. Desarrollo físico de las áreas rurales del Municipio.
11. Normas sobre preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y del medio ambiente.
12. Vigilancia y control de la prestación de servicios públicos domiciliarios y del transporte público y seguridad.
13. Estudio de facultades Pro Tempore al Alcalde en las materias antes relacionadas, y
14. Código de Policía y de convivencia¹¹⁷.
15. Normas de Tránsito y Transporte.
16. Normas de regulación, preservación y defensa del patrimonio cultural.
17. Estudio de facultades Pro-Tempore al Alcalde sobre materias de competencia de esta comisión.
18. Normas sobre la estructura de la Administración Central y sus funciones, creación y supresión de empleos en el Municipio, creación, constitución, supresión, transformación y fusión de establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta y participación del Municipio en otras entidades de carácter asociativo.
19. Normas sobre la organización de la Personería del Municipio.
20. Reglamento Interno del Concejo y determinar la estructura orgánica del mismo.
21. Normas sobre educación, salud, bienestar social, deporte, recreación, turismo y cultura ciudadana.
22. Proyectos de autorización al Alcalde en temas relacionados con la asociación administrativa y política para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de ámbito regional y cumplimiento de funciones administrativas propias, mediante convenio o contrato suscrito por los

¹¹⁷ Ley 1801 de 2016.



alcaldes respectivos¹¹⁸.

23. Las demás que le sean asignadas por el Presidente del Concejo o la Mesa Directiva.

Artículo 53º: MATERIAS OBJETO DE LA COMISIÓN SEGUNDA O JURÍDICA Y DE ÉTICA. Para el ejercicio de sus funciones normativas y de control político, será la encargada de los siguientes asuntos:

1. Asuntos en normas de policía, seguridad y convivencia ciudadana y derechos humanos.
2. Determinar la estructura del Concejo, la personería, y de la administración municipal y organismos descentralizados y las funciones de sus dependencias¹¹⁹.
3. Lo relacionado con las políticas y propuestas en materia laboral, en particular con lo referente a fijación de requisitos de desempeño de los empleos.
4. Crear, suprimir o fusionar entidades y dependencias municipales. Cuando se faculte al Alcalde municipal, los acuerdos que sobre este particular expida el Concejo Municipal lo facultarán para que ejerzan la atribución con miras al cumplimiento de los principios de la función pública¹²⁰.
5. Creación de establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
6. Estatutos y reglamentos generales, con excepción de los planes que conocen las comisiones Primera y Segunda.
7. Hacer seguimiento a los planes que, en desarrollo de las políticas de reinserción laboral diseñe la Administración municipal.
8. Reglamentar la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que presten servicios públicos.
9. Expedir y modificar el Reglamento Interno del Concejo.
10. Los demás asuntos no asignados, expresa o claramente, a otra comisión permanente.

MATERIAS OBJETO DE ÉTICA¹²¹. Además, a las anteriores se sumará las funciones relativas a la ética del Concejal, veamos:

¹¹⁸ Artículo 14 de la Ley 1454 de 2011.

¹¹⁹ Artículo 18, Ley 1551 de 2012.

¹²⁰ Artículo 209, Constitución Política.

¹²¹ Conc. Artículo 58, Ley 5 de 1992.



1. Velará porque ninguno de los miembros del concejo incurra en conflicto de interés, en violaciones al régimen de incompatibilidades e inhabilidades, ni en las causales de impedimento o recusación. Conociendo en primera instancia sobre la procedencia de estas conductas y, elaborando un informe con destino a la plenaria.
2. Denunciará ante la autoridad competente cualquier violación al régimen de en conflicto de interés y de las violaciones al régimen de incompatibilidades y cuando los concejales actúen a pesar de causales de impedimento o recusación.
3. Conocerá del comportamiento indecoroso, irregular o inmoral que pueda afectar a alguno de los miembros del Concejo en su gestión pública y de la secretaria del Concejo.
4. Vigilará que los miembros del concejo se declaren impedidos cuando se advierta su incursión en alguna de las causales previstas en el artículo 11 de la ley 1437 de 2011.
5. Vigilará que, los impedimentos y recusaciones contra los concejales, se tramiten y decidan por la misma corporación, siempre que, no se encuentre afectado el quorum deliberatorio, ni decisorio. Toda vez que, en caso contrario, se deberá proceder a enviar lo correspondiente a la Procuraduría Regional de Santander, conforme a lo dispuesto en el Art. 12 de la Ley 1437 de 2011.
6. Revisará que, las recusaciones sean serias, bien fundamentadas, conducentes, viables, probadas y su interés en el proceso. De lo contrario, serán rechazadas de plano.

Parágrafo: La plenaria será informada acerca de las conclusiones de la Comisión y luego del respectivo debate, si a ello se diere lugar, se procederá a decir, conforme la Constitución Política y las normas que regulan la materia, si existe ó no causal de impedimento ó recusación, según el caso.

Artículo 54º: MATERIAS OBJETO DE LA COMISIÓN TERCERA O DE PRESUPUESTO. Para el ejercicio de sus funciones normativas y de control político, será la encargada de los siguientes asuntos:

1. El presupuesto Municipal.
2. Plan de inversiones del municipio y el componente financiero que contengan los planes de desarrollo económico y social y de obras públicas.



3. Establecimiento, reforma o eliminación de tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, exenciones tributarias, sistemas de retención y anticipos.
4. Normas orgánicas del presupuesto y expedición anual del presupuesto de rentas y gastos.
5. Los recursos de gastos e inversión para el municipio.
6. Aprobación de empréstitos.
7. Estudio de las facultades pro t  pore al Alcalde municipal sobre materias de competencia de esta Comisi  n.
8. Examen del balance general y dem  s estados contables del municipio, presentados por el Municipio y presentaci  n al Concejo Municipal de sus conclusiones.
9. Examen del informe sobre el estado de las finanzas del municipio y an  lisis de las pol  ticas econ  micas adoptadas por la Administraci  n.
10. Solicitar a la Administraci  n Municipal un informe trimestral sobre el estado del presupuesto y su ejecuci  n y rendirlo en plenaria.
11. Solicitar a la Administraci  n Municipal anualmente un informe con las observaciones que estimen pertinentes sobre el comportamiento tributario municipal, con el fin de mantenerlo actualizado.
12. La definici  n de las escalas de remuneraci  n para las distintas categor  as de empleos de la Administraci  n del Municipio y sus descentralizadas.
13. Reglamentar el otorgamiento de subsidios de servicios p  blicos domiciliarios.
14. Las dem  s que sean asignadas por el Presidente de la corporaci  n y la mesa directiva.

ARTICULO 55. MATERIA OBJETO DE LA COMISI  N ESPECIAL PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER. La Comisi  n Legal para la equidad de la Mujer tendr   las siguientes funciones y/o atribuciones.

1. Elaborar proyectos de acuerdo que propendan en la realizaci  n de los derechos humanos, civiles, pol  ticos, econ  micos, sociales y culturales de las



mujeres, con el acompañamiento de la Alcaldía Municipal, las organizaciones y grupos de mujeres, centros de investigación y demás organizaciones que defienden los derechos de las mujeres en el municipio de San Gil.

2. Ejercer el control político a los diversos organismos de la Alcaldía Municipal de San Gil en relación con la formulación y desarrollo de planes, programas, proyectos y políticas públicas dirigidas al reconocimiento, promoción, realización, ampliación, protección y restitución de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres, así como el seguimiento a las iniciativas relacionadas con los temas de género
3. Proponer y velar para que en el proceso de discusión y aprobación del Plan Municipal de Desarrollo y del Presupuesto Municipal, se incluyan programas, proyectos y acciones que hagan efectiva la realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.
4. Promover e incentivar la participación de las mujeres en los cargos de elección popular y de designación.
5. Ser interlocutoras de las organizaciones y grupos de mujeres establecidas en la ciudad.
6. Promover y celebrar audiencias públicas, foros, seminarios, simposios, encuentros, mesas de trabajo, conversatorios y demás estrategias de comunicación para desarrollar, informar y divulgar los temas relacionados con los derechos de las mujeres.
7. Hacer seguimiento a los procesos de verdad justicia y reparación para los delitos cometidos contra las mujeres durante el conflicto armado interno en sus territorios a los que haya lugar.
8. Hacer seguimiento sobre los resultados de los procesos de investigación y/o sanción existente en los distintos entes de control, relacionados con las violaciones de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y a la integridad física y sexual de las mujeres.
9. Tramitar ante las Comisiones Permanentes las observaciones, adiciones y modificaciones que consideren pertinentes o que por escrito hagan llegar a la Comisión para la Equidad de la Mujer, las y los ciudadanos con respecto a



proyectos de acuerdo alusivos a los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.

10. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a la labor desarrollada por organizaciones sociales y/o personalidades a favor de la defensa, promoción y realización de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.
11. Trabajar articuladamente con la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República en iniciativas que contribuyan a la defensa y fortalecimiento de los derechos y libertades de las mujeres en Colombia.
12. Solicitar el acompañamiento interinstitucional de organismos municipales, nacionales e internacionales, entidades públicas o privadas y asociaciones de mujeres para el desarrollo de su misión institucional, desarrollar proyectos de investigación, de promoción, defensa y divulgación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres.
13. Las demás que le asigne la ley o reciba por Delegación de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Gil.
14. Darse su propio Reglamento.

Artículo 56°: INFORME DE COMISIONES PERMANENTES. En el período de sesiones del mes de noviembre, cada comisión permanente deberá presentar un informe general de las actuaciones que realizó durante el año.

Artículo 57°: COMISIONES ACCIDENTALES¹²². Además de las comisiones permanentes, el Concejo podrá integrar comisiones accidentales. El Presidente nombrará comisiones accidentales para el cumplimiento de asuntos específicos como protocolo, asuntos de ética, acreditación documental, transmisión de mensajes, escrutinio de las votaciones internas, presentación de informes a la plenaria sobre asuntos de interés para la Corporación, entre otros. Si se tratare de una comisión accidental que deba desplazarse fuera de la jurisdicción del Concejo Municipal. Sin perjuicio de lo anterior, serán funciones específicas de las comisiones accidentales, las siguientes:

¹²² Artículo 66, Ley 5 de 1992.



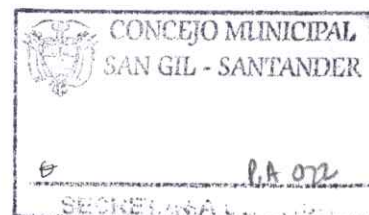
- Recibir sectores de la comunidad para el conocimiento de situaciones y problemas relacionados con el Municipio en sus diferentes aspectos.
- Presentar a la plenaria del Concejo o a las comisiones permanentes informe escrito sobre la gestión adelantada.
- Escutar el resultado de las votaciones.
- Recibir dignatarios o personalidades que invite el Concejo Municipal.
- Presentar informe escrito sobre las objeciones del Alcalde Municipal a los proyectos de acuerdo.
- Preparar proyectos de acuerdo de especial interés para la Corporación y el Municipio.
- Llevar a cabo las funciones que le sean asignadas por el respectivo Presidente de la Corporación y de las Comisiones Permanentes.

Parágrafo 1º. Dichas comisiones deberán ser integradas por tres (3) Concejales, máximo cinco (5) asegurando la representación de las diferentes bancadas. En su designación, el Presidente definirá el término para la presentación del informe sobre el tema, el cual deberá ser por escrito y radicado en la Secretaría General para su lectura en plenaria.

Parágrafo 2º. Se puede renunciar a la calidad de integrante de una comisión accidental en cualquier momento y por escrito ante la presidencia. No será necesaria la designación de reemplazo.

Artículo 58º: Reuniones de las Comisiones Accidentales. Las reuniones de comisiones accidentales se realizarán dentro de la jurisdicción del municipio y tendrán una duración máxima de dos horas. Las convocatorias serán suscritas por el coordinador designado. Si pasados quince (15) minutos, contados a partir de la hora en la que fue convocada la reunión no se hace presente el coordinador, la puede iniciar el concejal integrante que se encuentre presente.

Parágrafo 1. Los servidores públicos deberán asistir a la comisión accidental. En caso de no poder hacerlo, delegarán mediante oficio a la persona idónea de su dependencia con capacidad de tratar el asunto.



Parágrafo 2. De las reuniones de comisión accidental se conservará el audio como soporte de la misma. A solicitud del concejal o del órgano de control o despacho judicial que lo requiera podrá ser transcrito el audio de la reunión.

Artículo 59º: Informes de Comisiones Accidentales. Los informes de las comisiones accidentales se presentarán a la plenaria por escrito, cuando así lo considere el coordinador de la comisión accidental.

Artículo 60º: Finalización de la comisión accidental. La comisión accidental finalizará cuando suceda alguno de los siguientes eventos:

1. Presentación del informe de la plenaria.
2. Vencimiento del período constitucional de los miembros del Concejo.
3. Cuando el coordinador decida darla por terminado.
4. Por la declaratoria de vacancia absoluta de la curul del concejal coordinador.

CAPÍTULO VIII

SESIONES

Artículo 61º: CLASES DE SESIONES¹²³. El Concejo podrá sesionar bajo las siguientes modalidades:

1º. PLENARIA. Es la reunión de la mayoría de los Concejales para tratar asuntos que por Constitución y la Ley son de su competencia. Sus modalidades son:

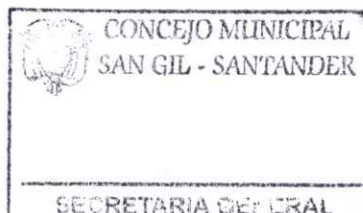
- a. **Sesión inaugural**¹²⁴. Es aquella con que se inicia cada nuevo periodo constitucional del Concejo.
- b. **Sesión de instalación**¹²⁵. Es aquella sesión con la que se inicia todo periodo legal.
- c. **Sesión de clausura**¹²⁶. Corresponde a la última sesión plenaria de la Corporación en cada periodo ordinario y la última de las sesiones extras.

¹²³ Conc. Artículo 7, Acto Legislativo 01 de 2009.

¹²⁴ Conc. Artículo 12, Ley 5 de 1992.

¹²⁵ Conc. Artículo 38, Ley 5 de 1992.

¹²⁶ Conc. Artículo 39, Ley 5 de 1992.



- d. **Sesión reservada.** Es la que se realiza sin asistencia ni participación de la comunidad, por requerirlo el asunto que haya de tratarse o lo disponga la Mesa Directiva o cuando en tal sentido se apruebe una proposición.
- e. **Sesión especial.** Cuando el Concejo se reúne a solicitud de la comunidad con el lleno de los requisitos señalados por la Ley para tratar únicamente los asuntos para la cual fue convocada.
- f. **Cabildo abierto**¹²⁷. Cuando el Concejo se reúne previo el lleno de los requisitos establecidos en las normas correspondientes.
- g. **Sesión informal:** Es la oportunidad donde podrá escuchar en plenaria las comunidades o sus representantes, específicamente para tratar temas de interés general del Municipio, y para ello, deberá someter previamente a consideración de la plenaria la declaratoria de la sesión informal.

2º. SESIÓN DE COMISIÓN PERMANENTE. Es aquella en que se surte el primer debate a los proyectos de acuerdo y se tratan aquellos asuntos que la Corporación determine pertinentes en cumplimiento de sus funciones.

3º. SESIÓN DE COMISIÓN ACCIDENTAL. Es aquella que surte el primer debate cuando no se hayan conformado las comisiones permanentes. También es aquella que se reúne para estudiar asuntos específicos que le asigne la Presidencia.

Artículo 62º: SESIONES. El Concejo Municipal sesionará de manera ordinaria y extraordinaria en el recinto oficial, en los periodos descritos en el artículo 25 de este reglamento. Tanto para la plenaria como para las comisiones. Los horarios para las sesiones serán los establecidos por la corporación mediante proposición aprobada en la plenaria.

Las comisiones permanentes sesionarán válidamente para ejercer sus funciones normativas y de control político en todo tiempo y momento dentro del periodo constitucional. No podrán sesionar mientras haya sesión plenaria.

Durante el desarrollo de las sesiones, el Presidente tanto de plenaria como de las comisiones, podrá declarar los recesos por el término que considere necesario.

¹²⁷ Art. 81 y siguientes Ley 14 de 1994.



Cada periodo de sesiones ordinarias podrá prorrogarse hasta por diez días (10) calendario más. Esta prórroga se decidirá mediante proposición presentada por cualquier concejal y aprobada por la mayoría simple de la plenaria.

Parágrafo 1°: Una vez fijada la hora de inicio se podrá comenzar como máximo 59 minutos después.

Parágrafo 2°. No se podrán pagar honorarios por prórrogas a los períodos ordinarios¹²⁸.

Artículo 63°: CITACIONES: La citación a las sesiones plenarias y a las comisiones, deberán hacerla los presidentes respectivos por el medio más eficaz con el que dispongan, pudiendo realizarse por medios electrónicos, por WHATSAPP o por celular, si previamente han sido autorizados por los concejales.

Al finalizar la sesión debe informar el día y la hora de la siguiente reunión, o en su defecto, a través de la Secretaría General de manera expresa y oportuna, dejando constancia de la misma.

Parágrafo 1°: Cuando se trate de elección de funcionarios, de Mesa Directiva o comisiones permanentes, la citación se hará con tres (3) días de anticipación, ya sea de manera verbal únicamente cuando la fecha se haya establecido en una sesión o por escrito o por un medio electrónico a través de la Secretaría General, cuando éste haya sido aprobado por el concejal como medio válido de notificación¹²⁹.

Parágrafo 2°: Cuando el concejo no este sesionando y se requiera citar a sesiones plenarias o de comisión, el Presidente a través de la Secretaria General, notificará por escrito a los concejales, o por un medio electrónico, por WHATSAPP o por celular, a través de la Secretaría General, cuando éste haya sido aprobado por el concejal como medio válido de notificación y en caso de no ser posible se realizara de manera expresa y oportuna, dejando constancia de la misma, en todo caso la citación se hará con tres (3) días de anticipación. Cuando por motivos de urgencia o de interés general, el Alcalde así lo solicite, se citará de un día para otro a sesiones extraordinarias, para estudiar los proyectos de importancia de la administración municipal.

Artículo 64°: ORDEN INTERNO. Al recinto destinado a la realización de las sesiones del Concejo, solo podrán ingresar los miembros de la Corporación, quienes participen con derecho a voz en sus deliberaciones, funcionarios invitados y citados, el personal

¹²⁸ Inciso tercero, Artículo 20, Ley 617 de 2000.

¹²⁹ Artículo 35, Ley 136 de 1994.



Si por haberse turbado el orden de la sesión, fuere conveniente diferir el tratamiento de un asunto previo en la agenda del día, el Presidente podrá disponer su aplazamiento hasta la sesión siguiente. Esta decisión es susceptible de apelación inmediata ante la plenaria, por cualquier Concejal.

En relación con el orden en el que deberán adelantarse las sesiones, se considerarán como faltas de los Concejales, las siguientes:

1. El desconocimiento de los deberes que impone este reglamento.
2. El cometer actos de desorden e irrespeto en el recinto de sesiones.
3. No presentar las ponencias en los plazos señalados, salvo excusa legítima.

Artículo 66º: SESIONES EXTRAORDINARIAS¹³⁰. El Concejo Municipal sesionará extraordinariamente por convocatoria que haga el Alcalde Municipal¹³¹ y por el término que éste le fije. Durante el periodo de sesiones extraordinarias el Concejo únicamente se ocupará de los asuntos que el Alcalde someta a su consideración, sin perjuicio de que ejerza las funciones inherentes a su naturaleza y las de control político que le corresponde en todo tiempo.

ORDEN DEL DÍA.

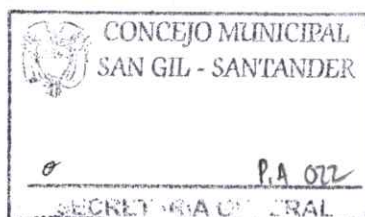
Artículo 67º: ORDEN DEL DÍA¹³². La serie de asuntos que se someten en cada sesión a la discusión y decisión del Concejo, tanto en plenaria como en sus comisiones permanentes, se llama Orden del Día, el cual seguirá el siguiente orden y orientación:

1. Llamado a lista y verificación de quórum.
2. Lectura, discusión y aprobación del orden del día.
3. Discusión y aprobación de actas.
4. Debates e intervención de funcionarios citados.
5. Distribución de proyectos de acuerdo a la comisión respectiva

¹³⁰ Numeral 4, artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

¹³¹ Numeral 8 del artículo 315 de la Constitución Política y el numeral 4 del literal a) del artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012.

¹³² Conc. Artículos 78 y 79, Ley 5 de 1992.



administrativo y de seguridad, así como periodistas. La Presidencia podrá autorizar el ingreso de otras autoridades y de particulares cuando no se afecte el normal desarrollo de las sesiones.

Los Concejales tendrán en el recinto sus sillas dispuestas por bancadas, en el orden que lo determine la Mesa Directiva.

La comunidad podrá ingresar libremente a las sesiones y ocupar su lugar en las graderías destinadas para las barras, sin embargo, el Presidente regulará su ingreso cuando las circunstancias lo exijan y ejercerá el control necesario. Durante la sesión, podrá pedir que guarden compostura y silencio, mandar salir a los perturbadores, e incluso ordenar el despeje de las barras.

Para el mantenimiento del orden, el Presidente impondrá al Concejal, funcionario o ciudadano que falte al respeto debido a la Corporación o ultrajare de palabra a cualquiera de sus miembros, según la gravedad de la falta, alguna de estas sanciones:

1. Llamamiento al orden.
2. Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debido.
3. Suspensión en el uso de la palabra. (Esta decisión es Apelable ante la Plenaria)
4. Suspensión del derecho a continuar interviniendo en el debate o en la sesión.
5. Desalojo inmediato del recinto. Si no acata lo ordenado (Esta decisión es Apelable ante la Plenaria).

Parágrafo. Sin excepción, ninguna persona podrá portar armas en el recinto del Concejo o donde se sesione. También en los lugares antes descritos, queda prohibido ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas o fumar, como también el ingresar en ropa deportiva (pantalóneta).

Artículo 65º: ORDEN DE LAS SESIONES. Llegada la hora para iniciar la sesión convocada, el Presidente ordenará al Secretario General llamar a lista. Si se verifica el quórum decisorio ordenará dar lectura al orden del día.

Si llegada la hora fijada para iniciar la sesión no se encuentra presente el Presidente, la instalación la podrá hacer en su orden, el Primer o Segundo Vicepresidente. Si estuvieren ausentes todos los miembros de la Mesa Directiva, la instalación de la sesión la hará el Concejal que por orden alfabético se encuentre primero en la lista.



6. Asignación de ponente para estudio de proyectos de acuerdo
7. Trámite de proyectos de acuerdo apelados.
8. Trámite de proyectos objetados por el Alcalde.
9. Informe de las comisiones permanentes.
10. Proyectos de acuerdo para segundo debate.
11. Informe de comisiones especiales y accidentales.
12. Lectura de documentos y comunicaciones.
13. Propositiones y asuntos varios.

Parágrafo 1°. El orden del día puede ser modificado solo por una vez, mediante propuesta de uno de los Concejales asistentes, por la respectiva plenaria o comisión permanente.

Parágrafo 2°. Cuando se vayan a incluir en el orden del día proyectos de acuerdo para segundo debate, la presidencia a través de la Secretaría lo anunciará en la plenaria con no menos de un día de antelación.

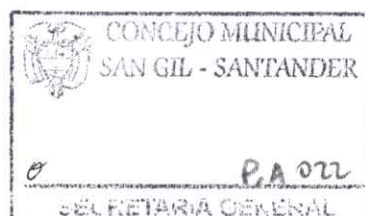
Parágrafo 3°. Cuando en una sesión no se agote el orden del día aprobado, los puntos pendientes deberán evacuarse con prelación en la sesión siguiente, teniendo en cuenta las prioridades de ley, como son el llamado a lista y verificación del quórum, aprobación del orden del día y aprobación de actas.

Parágrafo 4°. El orden del día de sesiones extraordinarias, tan sólo se debe referir a los temas convocados, y no tiene lectura de comunicaciones, proposiciones y varios.

DEBATES

Artículo 68°: CONCEPTO¹³³. El debate es el sometimiento a discusión de cualquier proyecto o proposición sobre cuya adopción deba resolver la plenaria o una de sus comisiones permanentes. Para que un proyecto sea acuerdo, debe aprobarse en dos debates, celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la secretaría del concejo, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate. La presidencia del concejo designará un ponente para primero y segundo

¹³³ Artículo 73, Ley 136 de 1994.



debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria. Los proyectos de acuerdo deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres (3) días después de su aprobación en la comisión respectiva¹³⁴.

Ejemplo de la aplicación de los términos para aprobar un proyecto de acuerdo entre los dos debates:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes
Primer debate	1 día	2 días	3 días	Segundo debate

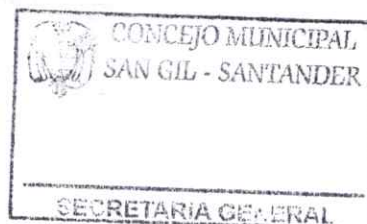
Parágrafo: Cuando la naturaleza o la complejidad del proyecto de acuerdo lo amerite, y así lo determine la plenaria del Concejo Municipal mediante decisión motivada, podrá disponerse la realización de hasta tres (3) jornadas de socialización con la comunidad o con los sectores directamente interesados. Estas socializaciones tendrán como finalidad garantizar los principios de publicidad, participación ciudadana y transparencia en la actuación administrativa, y deberán efectuarse antes del segundo debate. Esta disposición aplicará especialmente para proyectos de acuerdo de alto impacto social o económico, tales como los relacionados con tributos municipales, uso del suelo, obras públicas, servicios públicos domiciliarios y medio ambiente, entre otros que involucren de manera directa los intereses de la comunidad.

Artículo 69º: INTERVENCIONES¹³⁵. En todos los casos y sin excepción, para hacer uso de la palabra, se requiere autorización previa de la presidencia. Se concederá con sujeción al orden establecido en este reglamento, así:

1. Al ponente para que sustente su informe, con la proposición o razón de la citación.
2. A los voceros y los miembros de las bancadas, hasta por veinte minutos por grupo. Cuando la bancada represente al menos el veinte por ciento de las curules de la Cámara correspondiente, el tiempo de intervención podrá ampliarse hasta por diez minutos más.
3. A los oradores en el orden en que se hubieren inscrito ante la Secretaría. Ninguna intervención individual, en esta instancia, podrá durar más de 10 minutos.
4. Los servidores públicos que tengan derecho a intervenir.

¹³⁴ Inciso 2 del artículo 73 de la ley 136 de 1994.

¹³⁵ Artículo 10, Ley 974 de 2005.



5. Los voceros de las bancadas podrán intervenir nuevamente y se cerrarán las intervenciones.

Parágrafo 1º. Ningún orador podrá referirse a un tema diferente del que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la Presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención.

Parágrafo 2º. Todos los oradores deben inscribirse ante la Secretaría hasta cinco minutos antes de la hora fijada para el inicio de la sesión. Harán uso de la palabra por una sola vez en la discusión de un tema.

Artículo 70º: INTERPELACIÓN¹³⁶. Es la solicitud al orador para que conceda el uso de la palabra, exclusivamente para la formulación de preguntas o aclaración de algún aspecto que aquel esté tratando. Requiere de la autorización de la presidencia.

La interpelación tendrá una duración máxima e improrrogable de dos (2) minutos. Si la interpelación excede este límite o en el tiempo de uso de la palabra, el Presidente le retirará la autorización para interpelar y dispondrá que el orador continúe su exposición.

Artículo 71º: DERECHO DE RÉPLICA¹³⁷. En todo debate se garantizará el derecho de réplica cuando alguna persona contradiga los argumentos del orador. En este caso, se le dará la palabra al afectado para refutar o rectificar por una sola vez el tema objeto de la contradicción, por tiempo máximo de tres (3) minutos.

Artículo 72º: MOCIONES. Es una proposición especial que presenta uno o varios concejales durante la discusión de un asunto, que el Presidente debe decidir de manera inmediata.

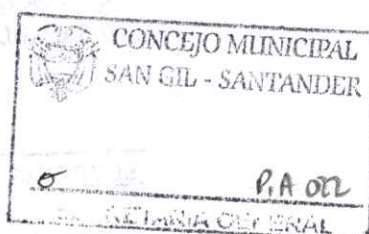
Artículo 73º: MOCIÓN DE ORDEN¹³⁸. Cuando exista dispersión en el tratamiento del tema correspondiente al orden del día, cualquier Concejal podrá solicitar moción de orden con el fin de que las intervenciones se centren en el tema específico.

Artículo 74º: MOCIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando se considere que en el curso de la sesión no se están observando algunos procedimientos establecidos, cualquier Concejal podrá solicitar moción de procedimiento con el fin de que la sesión se ajuste estrictamente al reglamento de la corporación.

¹³⁶ Conc. Artículo 98, Ley 5 de 1992.

¹³⁷ Conc. Artículo 100, Ley 5 de 1992.

¹³⁸ Conc. Artículo 106, LEY 5 DE 1992.



Artículo 75º: MOCIÓN DE SUFICIENTE ILUSTRACION¹³⁹. Cuando un Concejal considere que el tema en discusión del orden del día ha sido debatido ampliamente por las bancadas interesadas en el tema, podrá solicitar moción de suficiente ilustración, así hubiere oradores inscritos, con el fin de que se suspendan las intervenciones sobre el mismo y se entre a votar de inmediato.

Artículo 76º: MOCIÓN DE ACLARACION DE VOTO. Es el derecho que tiene todo concejal para fundamentar las razones o circunstancias en las cuales tomo la decisión respectiva.

Artículo 77º: MOCIÓN DE OBSERVACIONES¹⁴⁰: Se propondrá en caso de que un Secretario de Despacho no concurra a la citación relanzada por la Corporación sin excusa aceptada por el Concejo. Esta moción requiere la firma de por lo menos la tercera parte de los miembros de la corporación y la propuesta se votará en plenaria entre el tercero y décimo día siguientes a la terminación del debate¹⁴¹.

Parágrafo 1: Los funcionarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del Concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. La Moción de Observación deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros de la Corporación, expresando las razones en que se sustentan para proponerla.

Parágrafo 2: En caso de ser aprobada la moción de observación, se comunicará al Alcalde, para que la decisión tomada por la corporación se envíe con copia a la hoja de vida del funcionario y se dará a conocer la decisión a la Procuraduría, para que tome las decisiones pertinentes. Si la Moción de Observación fuere rechazada, no podrá proponerse otra sobre la misma materia a menos que sea motivada por hechos nuevos.

Artículo 78º: MOCION DE CENSURA¹⁴². El Concejo, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, podrá citar y requerir a los Secretarios de Despacho de la Alcaldía, Directores de Departamentos Administrativos, Gerentes de entidades descentralizadas del orden municipal, al Personero, al Contralor y a cualquier funcionario municipal, para que concurran a las sesiones a rendir informes escritos u orales sobre asuntos relacionados con su gestión en el municipio.

¹³⁹ Conc. Artículo 164, Ley 5 de 1992.

¹⁴⁰ Artículo 6, Acto Legislativo 01 de 2007.

¹⁴¹ Artículo 39, Ley 136 de 1994.

¹⁴² Constitución Política. Artículo 313.



PARAGRAFO 1. Las citaciones deberán formularse mediante cuestionario escrito con una anticipación no menor de cinco (5) días. El debate se limitará a los asuntos planteados en el cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la respectiva sesión.

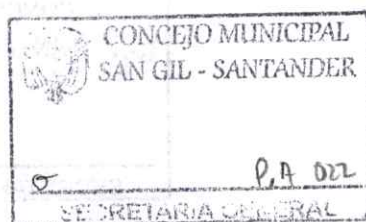
PARAGRAFO 2. Cuando un secretario de Despacho no concurra sin excusa aceptada, cualquiera de los miembros del Concejo podrá proponer moción de observaciones, que se aprobará con el voto favorable de las dos terceras partes de los concejales. En los casos previstos por la Constitución, el Concejo podrá promover moción de censura, cuya aprobación implicará la separación del cargo del funcionario respectivo, conforme a lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política.

PARAGRAFO 3. El Concejo podrá citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre la prestación del servicio en el municipio. La inasistencia injustificada del citado dará lugar a las investigaciones y sanciones previstas por la ley, a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sin perjuicio de las demás acciones legales o constitucionales procedentes. (concepto función pública Radicado No.: 20216000285571 Fecha: 05/08/2021 12:08:22 p.m. basado en el artículo 313 C.P.)

Artículo 79º: PROPOSICIONES¹⁴³. Uno o más Concejales pueden presentar de manera verbal o escrita una proposición. El autor o el vocero de los proponentes podrán hacer uso de la palabra para sustentarla. Las proposiciones en plenaria o en comisiones permanentes podrán ser:

1. **Principal:** Es la que se presenta por primera vez a consideración y decisión de la plenaria o de una comisión.
2. **Supresivas:** Cuando se propone suprimir total o parcialmente uno o más artículos de un proyecto de acuerdo, el contenido de un informe, ponencia o una proposición.
3. **Aditivas:** Cuando se propone adicionar los artículos de un proyecto de acuerdo, o el texto de informe, ponencia o proposición.
4. **Sustitutivas:** Cuando se propone sustituir el título, atribuciones o el articulado de un proyecto de acuerdo, el texto de un informe o una proposición. Se discute y se vota primero, si es aprobada, la inicial queda negada y viceversa. No podrá

¹⁴³ Conc. Artículo 112, Ley 5 de 1992.



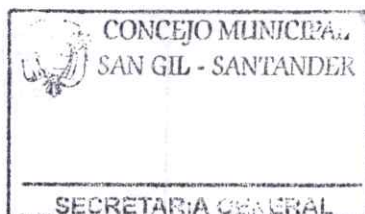
haber ninguna proposición sustitutiva de la sustitutiva. Aprobada la sustitutiva desaparece la principal.

5. **Divisivas:** Cuando se propone dividir un artículo o capítulo de un proyecto de acuerdo o el texto de un informe, ponencia o proposición.
6. **Asociativas:** Cuando se propone reunir artículos o capítulos de un proyecto de acuerdo o ponencia.
7. **Transpositivas:** Cuando se propone cambiar de ubicación uno o varios títulos o artículos de un proyecto o ponencia.
8. **De citación:** Cuando se propone citar para debate a funcionarios o autoridades de la administración municipal. Las proposiciones de citación que versen sobre temas, asuntos o materias similares deberán ser acumuladas para ordenar y ser más productivas a la programación y el desarrollo de los debates, cuando así lo disponga el Presidente de la Corporación o la comisión. Debe ir acompañada del respectivo cuestionario, la fecha y la hora de citación.
9. **De reconocimiento:** Cuando se propone exaltar y reconocer la vida y obra de personas naturales o jurídicas. Éste tipo de proposiciones solamente podrá presentarse ante la plenaria de la Corporación.
10. **Modificativa:** Es la que aclara la principal. Puede ser mediante la variación de su redacción sin cambiar el contenido material o dividiendo o reuniendo sus temas para su mayor comprensión o claridad o por otro procedimiento similar. No será admisible la proposición modificativa de otra modificativa. Aprobada la modificativa, se tendrá por rechazado el texto original. Por el contrario, negada una proposición modificativa, continuará abierta la discusión sobre la original.

Artículo 80° PROHIBICIONES DURANTE LAS SESIONES. Durante las sesiones ordinarias y extraordinarias, en el uso de la palabra no se podrá:

1. Referirse a un tema diferente al que se encuentra en discusión. El desconocimiento de este deber obligará a la Presidencia a llamar la atención y/o suspender el uso de la palabra¹⁴⁴.

¹⁴⁴ Conc. Inciso 2, artículo 97, Ley 5 de 1992.



2. Dar lectura a discursos escritos¹⁴⁵, salvo notas o apuntes tomados para auxiliar la memoria.
3. Hablar más de una vez cuando se trate de proposiciones para alterar o diferir el orden del día, apelaciones por lo resuelto en la Presidencia, revocatorias o proposiciones para que un proyecto regrese a primer debate¹⁴⁶.
4. Colocar grabaciones en la sesión sin previa autorización del Presidente.

Artículo 81º: USO DE LA PALABRA DE FUNCIONARIOS¹⁴⁷. Los funcionarios citados o invitados por la corporación hablarán en el momento en que el Presidente de la plenaria o de las comisiones permanentes les conceda el uso de la palabra y lo harán únicamente para referirse al tema debatido. Si estiman que necesitan más tiempo, deberán solicitar autorización al Presidente para continuar con el tema a tratar. En este caso el Presidente de la plenaria o la comisión permanente fijará el tiempo adicional para su intervención.

En las sesiones de control político, al funcionario citado deberá concedérsele el uso de la palabra para que se refiera a cada uno de los puntos controvertidos en el debate.

Artículo 82º: USO DE LA PALABRA DE INVITADOS Y COMUNIDAD¹⁴⁸. Para efectos de foros, debates de control político, la comunidad invitada a la Corporación hablará en el momento en que el presidente de la plenaria o de las comisiones permanentes les conceda el uso de la palabra. Lo harán únicamente para referirse al tema y tendrá para ello hasta cinco (5) minutos. Si estiman que necesitan más tiempo, deberán solicitar autorización del presidente para continuar con el tema a tratar, en cuyo caso el Presidente de la plenaria o de la Comisión permanente fijará el tiempo adicional para su intervención.

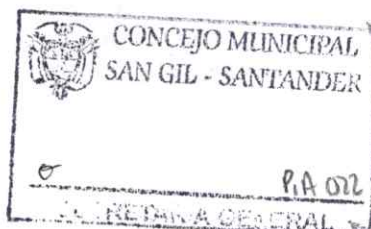
Artículo 83º: INCUMPLIMIENTO DE UNA CITACIÓN. Si el funcionario citado reglamentariamente para un debate incumple la citación sin justa causa, no radica el informe o es presentado extemporáneamente, o no da respuesta completa y veraz al cuestionario, el Presidente del Concejo o de las comisiones permanente, oficiosamente deberá dar traslado al organismo competente para que realice la correspondiente investigación disciplinaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72 de este Reglamento, sobre la moción de observación.

¹⁴⁵ Conc. Artículo 105, Ley 5 de 1992.

¹⁴⁶ Conc. Artículo 103, Ley 5 de 1992.

¹⁴⁷ Conc. Artículo 233, Ley 5 de 1992.

¹⁴⁸ Conc. Artículo 77, Ley 136 de 1994.



Parágrafo. El funcionario citado no podrá delegar su asistencia, salvo por justa causa debidamente comprobada. Se entiende por justa causa la calamidad pública o doméstica, la grave perturbación del orden público, la enfermedad debidamente certificada y los períodos legales de vacaciones.

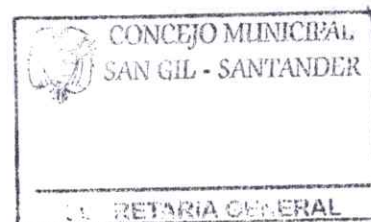
Artículo 84º: GRABACIÓN Y TRASCRIPTIÓN DE LAS SESIONES. Las sesiones del Concejo podrán ser grabadas en su totalidad. La grabación y la digitación del contenido de las grabaciones será responsabilidad del Secretario General de la Corporación, la grabación es un apoyo magnetofónico para la elaboración final del Acta, la cual una vez transcrita será leída y aprobada en la respectiva plenaria junto con sus modificaciones, la grabación no constituye parte integral del acta ya que es un apoyo para la elaboración final de la misma. La transcripción de las actas aprobadas debe conservarse en las condiciones de archivo apropiadas con copia de seguridad y bajo el cuidado del Secretario General de la Corporación. Su propósito será el de atender las solicitudes o consultas que eleven los Concejales, las autoridades competentes o personas interesadas.

Artículo 85º: PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL CONCEJO. El concejo de San Gil tendrá como medio de publicidad y difusión de la información a la comunidad su Página Web oficial¹⁴⁹. En este portal electrónico se publicarán proyectos de acuerdo aprobados y sancionados junto con sus datos de autoría y ponencia, así como informes de ponencia para primer y segundo debate, actas de comisiones y plenaria, informes de comisiones accidentales, proposiciones, citaciones y cuestionarios de control político, informes de gestión rendidos por la administración, resoluciones de reconocimiento de honorarios, así como los demás actos de Mesa Directiva considere necesarios. La responsabilidad de los actos y de la administración del portal de publicaciones y gaceta del Concejo estará a cargo del Secretario de la Corporación, sin perjuicio de las indicaciones que para tal fin emita la Mesa Directiva de turno.

Parágrafo. En este portal se publicará un hipervínculo denominado "NORMATIVIDAD", que contiene la totalidad de acuerdos aprobados, numerados, sancionados, agrupados por períodos. Este contenido, además de su publicación, podrá ser difundido por los medios electrónicos e impresos que se consideren necesarios para su conocimiento por parte de la comunidad. Para todos los efectos legales, la página web del Concejo será la Gaceta del Concejo.

CAPÍTULO IX

¹⁴⁹ Artículo 17 de la Ley 1551 de 2012: "El artículo 27 de la Ley 136 de 1994 quedará así: **Artículo 27. Publicidad de los Actos del Concejo.** Los Concejos deberán publicar sus actos a través del medio que consideren oportuno, siempre y cuando ellos garanticen la efectividad de su difusión a la comunidad".



VOTACIONES

Artículo 86°: REGLAS EN MATERIA DE VOTACIONES¹⁵⁰. Cada Concejal tiene derecho a un voto, el cual deberá reflejar las posiciones adoptadas por la bancada a la que pertenece. El voto es irrenunciable, pues una vez cerrada la discusión de un proyecto de acuerdo o de una proposición, los Concejales están obligados a votar afirmativa o negativamente, salvo por razones de conciencia o excusa con autorización de la Plenaria cuando manifieste tener conflicto de interés en el asunto que se debate.

En casos de elecciones, los Concejales deberán votar por uno de los candidatos o en blanco.

En toda votación el número de votos debe ser igual al número de Concejales presentes al momento de ejercer este derecho; si el resultado no coincide, el presidente anulará la elección y ordenará su repetición.

Mientras se halle en curso una votación, no se concederá el uso de la palabra.

Parágrafo. Los concejales en las votaciones de elección pueden votar en blanco, manifestando su intención verbalmente de no votar por nadie.

Artículo 87°: MODOS DE VOTACIÓN¹⁵¹. Acogiendo la ley 1431 de 2011. En el Concejo, tanto en plenaria como en las comisiones permanentes, se podrá votar:

1. **Mediante votación Ordinaria¹⁵²,** Se utilizará para los casos señalados en este artículo y se efectúa dando los Concejales, con la mano, un golpe sobre el pupitre.

El Secretario informará sobre el resultado de la votación, y si no se pidiera en el acto la verificación, se tendrá por exacto el informe.

Si se pidiera la verificación por algún Concejal para dicho efecto podrá emplearse cualquier procedimiento que acredite el sentido del voto de cada Concejal y el resultado total de la votación, lo cual se publicará íntegramente en el acta de la sesión.

Se podrán adoptar por el modo de votación ordinaria antes descrito:

¹⁵⁰ Conc. Artículo 5, Ley 974 de 2005.

¹⁵¹ Artículo 5, Acto Legislativo 01 de 2009.

¹⁵² Artículo 129, Ley 1431 de 2011.



- a) Consideración y aprobación del orden del día y propuestas de cambios, modificaciones o alteración del mismo.
- b) Consideración y aprobación de actas de las sesiones.
- c) Suspensión o prórroga de la sesión. declaratoria de la sesión permanente o levantamiento de la sesión por moción de duelo o circunstancia de fuerza mayor.
- d) Declaratoria de sesión reservada.
- e) Declaratoria de sesión informal.
- f) Declaración de suficiente ilustración.
- g) Mociones o expresiones de duelo, de reconocimiento o de rechazo o repudio. Así como saludos y demás asuntos de orden protocolario.
- h) Propositiones de cambio o traslado de comisiones que acuerden o soliciten sus respectivos integrantes.
- i) Resolución de las apelaciones sobre las decisiones del presidente o la mesa directiva de la corporación o de las comisiones.
- j) Propositiones para citaciones de control político. Información general o de control público o para la realización de foros o audiencias públicas.
- k) Decisiones sobre apelación de un proyecto negado o archivado en comisión.
- l) Decisión sobre excusas presentadas por servidores públicos citados por las comisiones o por la plenaria.
- m) Tampoco se requerirá de votación nominal y pública cuando en el trámite de un proyecto de Acuerdo exista unanimidad por parte de la respectiva comisión o plenaria para aprobar o negar todo o parte del articulado de un proyecto, a menos que esa forma de votación sea solicitada por alguno de sus miembros. Si la unanimidad no abarca la totalidad del articulado se someterán a votación nominal y pública las diferentes proposiciones sobre los artículos respecto de los cuales existan discrepancias.



- n) El título de los proyectos siempre que no tenga propuesta de modificación.
- o) La pregunta sobre si el Concejo quiere que un proyecto sea acuerdo Municipal.
- p) La pregunta sobre si declara válida una elección realizada por el Concejo.
- q) Los asuntos de mero trámite, entendidos como aquellos que, haciendo o no parte de la función constitucional y legal, no corresponden al debate y votación de los textos de los proyectos de Acuerdo y los no prescritos que puedan considerarse.

Parágrafo 1º. La verificación de la votación ordinaria debe surtir por el mismo procedimiento que la votación nominal y pública, es decir deberá arrojar el resultado de la votación y el sentido del voto de cada Concejal. Se llamará a lista y cada Concejal anunciará de manera verbal su voto sí o no.

Parágrafo 2º. Aceptado o negado un impedimento a un concejal en el trámite de un proyecto de Acuerdo en comisión, no será necesario volver a considerarse en la Plenaria de la corporación a menos que se presenten circunstancias nuevas que versen los fundamentos del mismo.

2. **Votación Nominal**¹⁵³. Como regla general las votaciones serán nominales y públicas, con las excepciones que determine la ley o aquellas que la modifiquen o adicionen. En toda votación pública podrá emplearse cualquier procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada congresista y el resultado de la votación; en caso de ausencia o falta de procedimientos electrónicos se llamará a lista y cada congresista anunciará de manera verbal su voto sí o no. Cuando se utilicen medios electrónicos en las votaciones, será el presidente de la corporación o comisión quien determine los tiempos entre la iniciación de la votación y el anuncio de su resultado sin exceder los treinta (30) minutos por votación.
3. **Votación Secreta**¹⁵⁴. No permite identificar la forma como vota el Concejal. Las rectificaciones sólo serán procedentes cuando el número de votos recogidos no sean igual al de los votantes.

¹⁵³ Artículo 130, Ley 1431 de 2011.

¹⁵⁴ Artículo 131, Ley 1431 de 2011.



Esta votación sólo se presentará:

a. Cuando se deba hacer elección;

b. Para decidir sobre proposiciones de amnistías o indultos.

Aprobada la votación secreta, el Presidente dispondrá repartir papeletas que tengan impresas, en una de sus caras, la leyenda SI" o "NO", y espacios para marcar.

El Secretario llamará a cada Concejal, según el orden alfabético de su apellido, para que deposite la papeleta en la urna dispuesta para el efecto. Previamente el Presidente designará una comisión escrutadora.

Artículo 88º: VOTACIÓN DE PROYECTOS DE ACUERDO. Un proyecto de acuerdo podrá ser votado en bloque o en conjunto, tanto en plenaria como en comisión permanente, con base en el entendido de que todos los miembros de la Corporación conozcan el documento con sus soportes y anexos. Igualmente, si la mayoría de la plenaria o comisión permanente mediante proposición lo aprueba, podrá votarlo de manera separada en todas sus partes.

Artículo 89º: EMPATES¹⁵⁵. En caso de empate en la votación de un proyecto o proposición, se procederá a una segunda votación en la misma sesión o en la inmediatamente siguiente, según lo disponga la presidencia. De presentarse nuevamente el empate, se entenderá negada la iniciativa. Si el empate se produce para una elección, ésta se repetirá y si el empate subsiste se decidirá por la suerte.

CAPÍTULO X

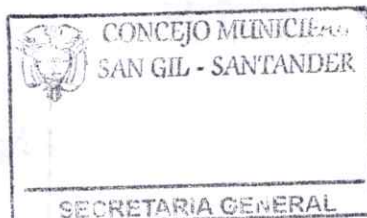
PROCESO NORMATIVO

ACUERDOS MUNICIPALES

Artículo 90º: INICIATIVA¹⁵⁶. Son titulares de la iniciativa cualquiera de los Concejales individualmente considerados o agrupados en bancadas, así como también el Alcalde y en las materias relacionadas con sus atribuciones también tiene iniciativa el Personero.

¹⁵⁵ Conc. Artículo 135, Ley 5 de 1992.

¹⁵⁶ Artículo 71, Ley 136 de 1994.



La presentación de los proyectos de acuerdo ante la Secretaría del Concejo, deberá hacerse en un (1) original y un (1) medio magnético y/o electrónico que contenga la totalidad del documento radicado. Contendrá su texto distribuido en título, encabezamiento, y la parte dispositiva o articulado; irán acompañados de la correspondiente exposición de motivos y conservarán el principio de unidad de materia¹⁵⁷. Sin el cumplimiento de estos requisitos, la presidencia devolverá el proyecto para su corrección.

Los proyectos de acuerdo también pueden ser de iniciativa popular como medio de participación ciudadana, conforme a la respectiva ley estatutaria. Un grupo de ciudadanos que representen no menos del cinco por ciento (5%) de los inscritos en el censo electoral municipal, podrán presentar proyectos de acuerdo. Se exceptúan los proyectos que sean de iniciativa exclusiva del Alcalde; los que versen sobre asuntos presupuestales, fiscales o tributarios, y los de preservación y restablecimiento del orden público. El vocero presentará el proyecto respectivo y será convocado e intervendrá en todas las etapas del trámite.

De conformidad con los numerales 2, 3 y 6 del artículo 313 y el numeral 5 del artículo 315 de la Constitución Política y el artículo 71 de la Ley 136 de 1994, solo por iniciativa del Alcalde podrán ser presentados los proyectos acuerdos que versen sobre las siguientes materias:

1. Planes de desarrollo y de ordenamiento territorial.
2. Presupuesto anual de rentas y gastos, adiciones y modificaciones, el estatuto orgánico de presupuesto.
3. Estructura de la administración municipal, las funciones de sus dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.
4. Creación de Establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales.
5. Autorización para constituir Sociedades de economía mixta.
6. Celebración de contratos, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 4 del artículo 18 de la ley 1551 de 2012.

¹⁵⁷ Artículo 72, Ley 136 de 1994.



7. Facultades temporales y precisas al alcalde, de aquellas que corresponden al concejo.
8. Reglamento de gastos de transporte para concejales que vivan en el sector rural.
9. Las demás que determinen la constitución o la ley.

Parágrafo. El Alcalde, antes de su aprobación en plenaria, podrá coadyuvar en el impulso de cualquier proyecto de su iniciativa que curse en el Concejo cuando las circunstancias lo justifiquen.

Artículo 91º: DISTRIBUCIÓN DEL PROYECTO: Una vez recibido, radicado y clasificado el proyecto de acuerdo en la Secretaría, será remitido en el menor tiempo posible a la comisión permanente respectiva y a cada uno de los Concejales.

Artículo 92º: DESIGNACIÓN DE PONENTES¹⁵⁸. Corresponde al Presidente de la Corporación designar los ponentes para cada proyecto. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria. En caso de incumplimiento se procederá a su reemplazo. Las ponencias para primer y segundo debate que deberán ser entregadas por escrito y serán publicadas a través de un medio idóneo

Artículo 93º: ACUMULACIÓN DE PROYECTOS¹⁵⁹. Sólo en primer debate y antes de rendirse ponencia, el proyecto o proyectos de acuerdo que se refiera al mismo tema de un proyecto que esté en trámite, podrán ser remitidos con nota explicativa por el Presidente de la comisión al ponente del proyecto en estudio, quien a su juicio podrá acumularlos. Si ya los proyectos cursaren simultáneamente, en las mismas condiciones, podrán acumularse por decisión de la presidencia.

Artículo 94º: REQUISITOS LEGALES¹⁶⁰. Todo proyecto de acuerdo para que sea acuerdo municipal, debe cumplir los requisitos siguientes:

1. Aprobación en primer debate en la comisión permanente respectiva.
2. Aprobación en segundo debate en la plenaria de la Corporación.
3. Sanción ejecutiva por parte del alcalde.

¹⁵⁸ Artículo 73, Ley 136 de 1994.

¹⁵⁹ Conc. Artículos 151 y 152 de la ley 5 de 1992.

¹⁶⁰ Artículo 75 y ss de la Ley 136 de 1994.



4. Publicación¹⁶¹ o promulgación en la cartelera del concejo municipal y en la página web del Concejo, dentro de los diez (10) días siguientes a la sanción.

PRIMER DEBATE

Artículo 95º: PRESENTACIÓN DE LA PONENCIA Y APERTURA DEL DEBATE. La ponencia para primer debate será radicada en Secretaría y deberá ir acompañada de un medio magnético que la contenga, se incorporará al expediente del proyecto de acuerdo y se distribuirá por un medio idóneo a los Concejales miembros de la respectiva comisión permanente.

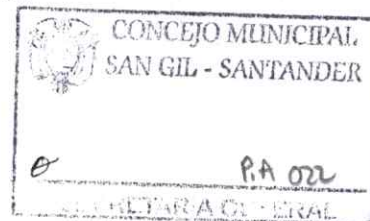
En la sesión de la comisión permanente, leída la ponencia, se someterá a discusión la proposición con que termina. Aprobada esta, se continuará con el trámite en el siguiente orden: título, encabezado y articulado.

Artículo 96º: DISCUSIÓN. En la discusión de la ponencia, el ponente intervendrá para dar explicaciones, aclarar los temas debatidos y ordenar el trabajo. Se considerarán las modificaciones propuestas por el ponente y las que puedan ser presentadas por concejales o autoridades municipales con derecho a voz.

Artículo 97º: ENMIENDAS. Podrán presentarse enmiendas por cualquier concejal hasta el cierre de la discusión verbal o mediante escrito dirigido a la presidencia de la respectiva comisión. Esta podrá referirse a la totalidad del proyecto, proponiendo un cambio en su orientación o principios o un texto alternativo, o referirse a una o varias disposiciones del articulado, con el fin de suprimirlas, modificarlas o adicionarlas. En ambos casos, la enmienda deberá estar fundamentada en motivo de conveniencia, y si es posible, en razones jurídicas. Las enmiendas no admitidas en comisión podrán ser puestas en consideración en plenaria en segundo debate, dentro de la discusión de la ponencia, si así lo solicitare el concejal proponente, a efectos de incorporarse o negarse en el texto del proyecto.

Artículo 98º: PARTICIPACIÓN CIUDADANA. En cumplimiento del precepto contenido en el 77 de la Ley 136 de 1994, toda persona natural o jurídica podrá presentar observaciones escritas sobre cualquier proyecto de acuerdo cuyo estudio y examen se esté adelantando en una de las comisiones permanentes, previa fijación de día, hora y duración de las intervenciones por la mesa directiva.

3. ¹⁶¹ Artículo 81 de la ley 136 de 1994: "Sancionado un acuerdo, éste será publicado en el respectivo diario o gaceta o emisora local o regional. La publicación deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a su sanción."



Artículo 99º: PROYECTO APROBADO. Cerrado el debate y aprobado el proyecto y en lapso no superior a dos (2) días después de surtido el primer debate, el Presidente de la comisión y con la firma del Secretario, radicarán en la Corporación el informe de la comisión para efecto del segundo debate.

Artículo 100º: PROYECTO NO APROBADO¹⁶². Los proyectos que no recibieron aprobación en el primer debate, serán archivados y para que el Concejo se pronuncie nuevamente sobre ello deben presentarse nuevamente. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del 73 de la ley 136 de 1994, dicho proyecto podrá ser considerado por el Concejo a solicitud del autor, de cualquier otro concejal, del gobierno municipal o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular, presentando recurso de apelación en la misma sesión en que fue negado el proyecto. El Presidente de la Comisión lo remitirá al Presidente de la Corporación, quien integrará una comisión accidental para el estudio del caso. Esta comisión presentará el respectivo informe en un plazo no superior a cinco (5) días calendario ante la plenaria, la que decidirá si acoge o rechaza la apelación. Si ocurriere lo primero, la Presidencia remitirá el proyecto a otra comisión permanente para que surta el trámite de primer debate; en el segundo caso se procederá a su archivo.

SEGUNDO DEBATE

Artículo 101º: INICIACIÓN DEL DEBATE. Tres (3) días después de su aprobación en la comisión respectiva, la plenaria considerará el proyecto en segundo debate, previa radicación en Secretaría y reparto de la ponencia a cada uno de los concejales. En este evento, después de leído el informe de la comisión y la ponencia por el Secretario, incluido el informe de minoría si los hubiere, el ponente o el vocero de los ponentes explicarán el significado y alcance del proyecto. A continuación, podrán tomar la palabra los Concejales, y las autoridades municipales con derecho a voz.

El trámite del proyecto en plenaria se cumplirá en el mismo orden y condiciones dado en el primer debate.

Artículo 102º: ENMIENDAS. Se admitirán en la plenaria las enmiendas que no impliquen un cambio sustancial.

Artículo 103º: APROBACIÓN. Antes de declararse la suficiente ilustración y una vez terminen de intervenir los concejales inscritos, podrá concederse el uso de la palabra

¹⁶² Artículo 75, Ley 136 de 1994.



a los funcionarios de la administración Municipal, al personero, según el caso, si así lo solicitaren en un tiempo no superior a (20) minutos a consideración del presidente. El Presidente declara la suficiente ilustración y someterá a votación el contenido del proyecto. Aprobado éste, preguntará a la corporación si quiere que el proyecto aprobado se convierta en acuerdo municipal.

La Mesa Directiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, remitirá al alcalde para su sanción ejecutiva¹⁶³ del proyecto de acuerdo aprobado. Si el alcalde no objetare dicho proyecto, lo sancionará como acuerdo y ordenará su promulgación. El acuerdo sancionado será publicado en la Gaceta Municipal dentro de los diez (10) días calendario siguiente.

El proyecto votado negativamente por la plenaria, al entenderse rechazado, se archivará, y solo podrá ser presentado de nuevo en un periodo de sesiones posterior.

Artículo 104º: SECUENCIA NUMÉRICA DE LOS ACUERDOS. Los acuerdos debidamente sancionados y publicados tendrán secuencia numérica indefinida, establecida a partir de cada año, al igual los proyectos de acuerdo que se radiquen en la secretaría del concejo tendrán secuencia numérica indefinida partir de cada año.

Se debe diferencia la numeración de los proyectos de acuerdo de la numeración de los acuerdos municipales, porque puede ocurrir, por ejemplo, que se radiquen 100 proyectos de acuerdo, pero tan sólo se sancionen 50, y esto hará variar la numeración definitiva.

Artículo 105º: REVISIÓN DE LOS ACUERDOS POR EL GOBERNADOR. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la sanción, el Alcalde enviará copia del acuerdo al Gobernador del Departamento para que cumpla con la atribución del numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política; en consecuencia el Gobernador por motivo de inconstitucionalidad o de ilegalidad, podrá remitir los acuerdos al Tribunal Administrativo de Santander para que en única instancia decida sobre su validez¹⁶⁴. La revisión no suspende los efectos jurídicos de los acuerdos.

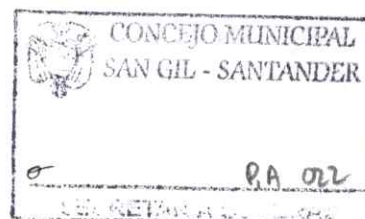
Los acuerdos son de obligatorio cumplimiento mientras no sean derogados, suspendidos o anulados por la jurisdicción contenciosa administrativa¹⁶⁵.

DE LAS OBJECIONES

¹⁶³ Artículo 76 de la ley 136 de 1994: "Aprobado en segundo debate un proyecto de acuerdo, pasará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al alcalde para su sanción".

¹⁶⁴ Numeral 4 del artículo 151 de la ley 1437 de 2011.

¹⁶⁵ Artículo 88 de la ley 1437 de 2011.



Artículo 106º: MOTIVOS¹⁶⁶. Los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo podrán ser objetados por el Alcalde por los siguientes motivos:

1. Por considerarlos inconvenientes (objeción de inconveniencia).
2. Por estimarlos contrarios a la constitución política o al ordenamiento jurídico del país (objeción de derecho).

Artículo 107º: PLAZOS¹⁶⁷. El Alcalde dispone de cinco (5) días hábiles para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte (20) artículos, de diez (10) días hábiles cuando el proyecto sea de veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos y hasta de veinte (20) días cuando el proyecto exceda los cincuenta artículos.

TRÁMITE DE LAS OBJECIONES

Artículo 108º: DEVOLUCIÓN CON OBJECIONES¹⁶⁸: Si el concejo se encuentra sesionando, el proyecto devuelto será incluido por la Mesa Directiva en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, en la cual el Presidente nombrará una comisión accidental para que estudie los argumentos del Alcalde en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. Si el concejo estuviese en receso, el Alcalde lo convocará a sesiones extraordinarias en la semana siguiente a la presentación de las objeciones, por un término no superior a cinco (5) días hábiles.

Artículo 109º: OBJECIONES POR INCONVENIENCIA¹⁶⁹. La plenaria puede proponer que las objeciones sean declaradas fundadas, parcialmente fundadas o infundadas. Si la Plenaria del Concejo rechazare las objeciones por inconveniencia, el Alcalde deberá sancionar el proyecto en un término no mayor de ocho (8) días. Si no lo sanciona, el Presidente de la Corporación procederá a sancionarlo y publicarlo.

Artículo 110º: OBJECIONES DE DERECHO¹⁷⁰. Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo de Santander para que se pronuncie en única instancia¹⁷¹. Si el tribunal

¹⁶⁶ Artículo 78, Ley 136 de 1994.

¹⁶⁷ Inciso segundo, artículo 78, Ley 136 de 1994.

¹⁶⁸ Inciso tercero, artículo 78, Ley 136 de 1994.

¹⁶⁹ Artículo 4, Ley 177 de 1994.

¹⁷⁰ Artículo 80, inciso primero, Ley 136 de 1994.

¹⁷¹ Numeral 6 del artículo 151 de la ley 1437 de 2011.



las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente viciado el proyecto, así lo indicará al concejo para que se reconsidere. Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo al tribunal para fallo definitivo.

Si el proyecto objetado fuere el de presupuesto, deberá enviarlo al Tribunal Administrativo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recibo y esta corporación se pronunciará dentro de los veinte días hábiles siguientes. Mientras el Tribunal decide, regirá el proyecto de presupuesto presentado oportunamente por el Alcalde, bajo su directa responsabilidad¹⁷².

Si las objeciones son declaradas fundadas por el Tribunal Administrativo, el proyecto se archivará y si son declaradas infundadas, el Alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación del Tribunal. Pero si es considerado parcialmente viciado, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere y lo rehaga. Cumplido este trámite, será devuelto al Tribunal para el fallo definitivo.

CAPÍTULO XI

CABILDO ABIERTO

Artículo 111º: DEFINICIÓN: El Cabildo Abierto, es una forma de participación ciudadana, que consiste en una reunión pública que realiza el Concejo Municipal, en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y que los residentes piden sean estudiados por ser de competencia de la Corporación.

Artículo 112º: PETICIÓN DEL CABILDO ABIERTO¹⁷³: A petición de un número no inferior al cinco por mil del censo electoral del municipio, en cada período de sesiones ordinarias de los concejos municipales, podrán celebrarse cabildos abiertos en los que, por iniciativa de un número no inferior al cinco por mil de los ciudadanos del censo electoral del respectivo departamento, municipio, distrito, localidad o comuna, se considerarán los asuntos que los residentes soliciten sean estudiados, siempre y cuando sean de competencia de la respectiva corporación. Es obligación del alcalde asistir al cabildo abierto.

Parágrafo: La Registraduría del Estado Civil diseñará el formulario de recolección de firmas de ciudadanos que serán entregados gratuitamente al promotor de todo

¹⁷² Decreto 111 de 1996, artículo 109.

¹⁷³ Artículo 22, ley 1757 de 2015.



tipo de propuesta sobre mecanismos de participación ciudadana. El formulario de recolección de apoyos deberá contener, como mínimo, los siguientes datos.

Una vez el promotor haga entrega de los formularios en los que los ciudadanos suscribieron su apoyo a la propuesta, la Registraduría del Estado Civil procederá a verificar los apoyos, en virtud del artículo 13 de la ley 1757 de 2015.

Artículo 113º: DIFUSIÓN DEL CABILDO¹⁷⁴. El Concejo dispondrá de la amplia difusión de la fecha, el lugar y de los temas que serán objeto del cabildo abierto. Para ello, antes de la fecha de vencimiento para la fecha de inscripción de los participantes ordenarán la publicación de dos convocatorias en un medio de comunicación de amplia circulación y cuando fuere posible, a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con diferencia no menor de diez (10) días entre una y otra.

Artículo 114º: ASISTENCIA¹⁷⁵. A los cabildos abiertos podrán asistir todas las personas que tengan interés en el asunto. Además del vocero podrán intervenir, por la misma duración a la que tienen derecho por reglamento los respectivos miembros de la corporación, quienes se inscriban a más tardar tres (3) días antes de la realización del cabildo en la secretaría respectiva, presentando para ello un resumen escrito de su intervención.

Luego de las intervenciones de la comunidad, el alcalde, dará respuesta a sus inquietudes. Una vez surtido este trámite, los miembros de la corporación podrán hacer uso de la palabra en los términos que establece el reglamento.

Parágrafo. Cuando los medios tecnológicos lo permitan, los cabildos abiertos serán transmitidos en directo a través de internet o a través de los mecanismos que estime conveniente la mesa directiva de la corporación respectiva.

Artículo 115º: VOCERO¹⁷⁶. El vocero de quienes solicitaron el cabildo abierto, no solamente actuará con derecho a voz en el cabildo abierto, sino que tendrá iniciativa para solicitar al Concejo que formule citación a funcionarios municipales para que concurren y respondan, oralmente o por escrito, sobre hechos relacionados con el tema propuesto. La solicitud deberá hacerse con no menos de cinco (5) días calendario de anticipación. La desatención a la citación, sin justa causa, será causal de mala conducta.

¹⁷⁴ Artículo 25, Ley 1757 de 2015.

¹⁷⁵ Artículo 26, Ley 1757 de 2015.

¹⁷⁶ Artículo 27, Ley 1757 de 2015.



Artículo 116°: RESPUESTAS¹⁷⁷. Terminado el cabildo, dentro de la semana siguiente, Una semana después de la realización del cabildo se realizará una sesión a la cual serán invitados todos los que participaron en él, en la cual se expondrán las respuestas razonadas a los planteamientos y solicitudes presentadas por los ciudadanos, por parte del mandatario y de la corporación respectiva, según sea el caso.

Cuando se trate de un asunto relacionado con inversiones públicas municipales, distritales o locales, la respuesta deberá señalar el orden de prioridad de las mismas dentro del presupuesto y los planes correspondientes.

Si las respuestas dadas por los funcionarios incluyen compromisos decisorios, éstos serán obligatorios y las autoridades deberán proceder a su ejecución, previo cumplimiento de las normas constitucionales y legales.

CAPÍTULO XII

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 117°: MEDIOS. En el Concejo todos los concejales y funcionarios deberán tener un directorio en donde conste los correos electrónicos¹⁷⁸ y sus teléfonos, entre otros, para efectos de satisfacer el principio de la eficiencia en las actuaciones administrativas. Al efecto, deberán ejercer sus funciones teniendo en cuenta la legislación de comercio electrónico, contenidas en la Ley 527 de 1999.

Artículo 118°: DESARROLLO Y FUNCIONAMIENTO. Todas las actividades de las comisiones permanentes que no estén específicamente descritas para ellas, se aplicarán en lo pertinente, lo establecido en este reglamento para la plenaria. Igualmente, y en lo pertinente, se acogerá y aplicará el reglamento interno del Congreso de la República¹⁷⁹ sobre los asuntos que no estén reglados para esta Corporación en el presente reglamento.

Artículo 119°: CONFLICTO DE INTERESES¹⁸⁰. Cuando para los concejales exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o, de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

¹⁷⁷ Artículo 28, Ley 1757 de 2015.

¹⁷⁸ Artículo 9 de la ley 1712 de 2014.

¹⁷⁹ Ley 5 de 1992.

¹⁸⁰ Artículo 70, Ley 136 de 1994 y Artículo 40 de la ley 734 de 2002.



Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido.¹⁸¹

Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún concejal, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella.

Tipos de Conflicto de Intereses¹⁸²:

Para el departamento Administrativo de la Función Pública, los conflictos de intereses los clasifica de la siguiente manera:

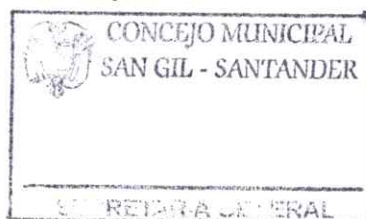
1. **Real:** cuando el servidor ya se encuentra en una situación en la que debe tomar una decisión, pero, en el marco de esta, existe un interés particular que podría influir en sus obligaciones como servidor público. Por ello, se puede decir que este tipo de conflicto son riesgos actuales.
2. **Potencial:** cuando el servidor tiene un interés particular que podría influir en sus obligaciones como servidor público, pero aún no se encuentra en aquella situación en la que debe tomar una decisión. No obstante, esta situación podría producirse en el futuro.
3. **Aparente:** cuando el servidor público no tiene un interés privado, pero alguien podría llegar a concluir, aunque sea de manera tentativa, que sí lo tiene. Una forma práctica de identificar si existe un conflicto de intereses aparente es porque el servidor puede ofrecer toda la información necesaria para demostrar que dicho conflicto no es ni real ni potencial.

Artículo 120º: IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Serán causal de impedimentos y recusaciones, además de los previstos en otras normas especiales, los contemplados en el artículo 11 de la ley 1437 de 2011.

En caso de que un concejal se declare impedido, este deberá enviar dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado a la comisión de ética, para que dentro de otros tres (3) días siguientes entregue informe a la plenaria y esta se pronuncie dentro de los diez (10) días siguientes sobre su aceptación o no.

¹⁸¹ Artículo 11 de la ley 1437 de 2011.

¹⁸² Guía para la identificación y declaración del conflicto de intereses en el sector público Colombiano – Versión 2 – año 2019.



Cuando el(los) Concejal (es) recusado(s) sea(n) notificado(s) de una ó varias causales, deberá(n) proceder a manifestar si acepta(n) o no, las mismas, dentro de los cinco (5) días siguientes, enviando un escrito motivado con destino a la comisión de ética, para que, continúe con el trámite, señalado en el inciso anterior.

Los tramites de impedimentos y recusaciones, serán decididos por la plenaria de la corporación, en la medida en que, no se afecte el *quórum* decisorio, en caso contrario, se enviara a la Procuraduría Regional para su pronunciamiento.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida.

Artículo 121°. SUPLENCIAS, FALTAS Y VACANTES. Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Para efectos de conformación de *quórum* se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas. La misma regla se aplicará en los eventos de impedimentos o recusaciones aceptadas.

Si por faltas absolutas que no den lugar a reemplazo los miembros de cuerpos colegiados elegidos en una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Consejo Nacional Electoral convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falten más de veinticuatro (24) meses para la terminación del periodo.¹⁸³

Parágrafo Transitorio. Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan lugar a

¹⁸³ Artículo 4 del acto legislativo 02 de 2015, modificadorio del artículo 134 de la Constitución Política.



reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.

La prohibición de reemplazos se aplicará para las investigaciones judiciales que se iniciaron a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 01 de 2009, con excepción del relacionado con la comisión de delitos contra la administración pública que se aplicará para las investigaciones que se inicien a partir de la vigencia de acto legislativo 02 de 2015.

Artículo 122º: DE LA PERDIDA DE INVESTIDURA. La pérdida de investidura se define como: El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva. La acción se ejercerá en contra de los congresistas que, con su conducta dolosa o culposa, hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución¹⁸⁴.

Artículo 123º: Los concejales municipales perderán su investidura cuando incurran en las siguientes causales¹⁸⁵:

1. Por violación del régimen de incompatibilidades o del de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.
2. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarios o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso.
3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de instalación de las asambleas o concejos, según el caso, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

¹⁸⁴ Artículo 1 de la ley 1881 de 2018.

¹⁸⁵ Artículo 48 de la ley 617 de 2000.



6. Por las demás causales expresamente previstas en la ley.

Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Artículo 124°: El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva. La acción se ejercerá en contra de los congresistas que, con su conducta dolosa o culposa, hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución¹⁸⁶.

Artículo 125°: Esta acción se desarrollará aplicando el procedimiento señalado en el artículo 22 de la ley 1881 de 2018¹⁸⁷ y en él se tendrán en cuenta los siguientes aspectos¹⁸⁸:

1. Se observará el principio del debido proceso, conforme al artículo 29 de la Constitución Política.
2. Se garantizará el *non bis in ídem*. Cuando una misma conducta haya dado lugar a una acción electoral y a una de pérdida de investidura de forma simultánea, el primer fallo hará tránsito a cosa juzgada sobre el otro proceso en todos los aspectos juzgados, excepto en relación con la culpabilidad del congresista, cuyo juicio es exclusivo del proceso de pérdida de investidura. En todo caso, la declaratoria de pérdida de investidura hará tránsito a cosa juzgada respecto del proceso de nulidad electoral en cuanto a la configuración objetiva de la causal.

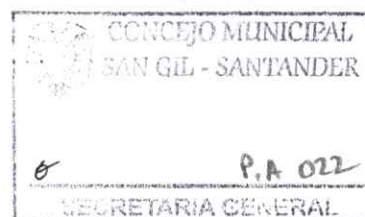
Artículo 126°. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Cuando la ley no haya regulado un trámite especial para un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio específico, se aplicarán los artículos 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011. Los preceptos del CPACA se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Artículo 127. ARTÍCULO 9. PRÉSTAMO DEL RECINTO: El recinto de sesiones podrá ser prestado bajo la tutela y responsabilidad del Presidente del Concejo Municipal a otras autoridades municipales, departamentales y nacionales, a comunidades organizadas, entidades sin ánimo de lucro o entidades privadas, en relación con el préstamo del salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal, es de importancia tener en cuenta que no se debe permitir préstamo en época de sesiones ordinarias o

¹⁸⁶ Artículo 6 de la ley 1881 de 2018.

¹⁸⁷ El artículo 22 de la ley 1881 de 2018, señala: "Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de concejales y diputados".

¹⁸⁸ Inciso 2 y 3 del artículo 1 de la ley 1881 de 2018.



extraordinaria para no obstaculizar la buena marcha del concejo Municipal, con el lleno previo de los siguientes requisitos:

La solicitud deberá realizarse por escrito o por el correo electrónico oficial del Concejo Municipal dispuesto para el efecto, con una antelación mínima de tres días hábiles, en donde se indique: entidad solicitante, fecha en que se realizará y objeto de la actividad, duración de la misma (inicio y finalización), número aproximado de participantes, persona que se encargará de coordinar el evento y que se responsabilizará de la recepción y entrega de los bienes muebles e inmuebles del Concejo Municipal y de garantizar la entrega en el estado en el que les fueron entregados.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría General de la Corporación, con el propósito de facilitar el trámite para el préstamo del Recinto, diseñará y publicará un formato en el que se incluyan todas las condiciones establecidas en este artículo, del acta con el inventario de instalaciones, bienes y equipos de la Corporación, así como de las instalaciones que dan el acceso a la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El uso del salón de sesiones para Cámara Ardiente exclusivamente se autorizará para Concejales, Exconcejales, Alcalde, Ex Alcaldes, Personero, Ex Personeros, Secretario del Concejo, Ex Secretarios del Concejo y funcionarios o ex funcionarios de la Corporación. El uso de la Cámara Ardiente quedará a voluntad de la respectiva familia y el acto de reconocimiento no podrá exceder dos (2) horas.

PARÁGRAFO TERCERO: Prohíbese la utilización del recinto del Concejo para actividades de proselitismo político a favor de un candidato o candidatos a Corporaciones públicas de elección popular o aspirantes a cargos uninominales, no obstante, los partidos políticos o movimientos significativos de ciudadanos podrán solicitar al préstamo del recinto para adelantar debates o foros de interés público.

Artículo 128°. DAR DE BAJA BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD DE LA CORPORACIÓN: Los bienes muebles que hacen parte del inventario del Concejo Municipal, son de uso público, por lo que su destinación será exclusiva al cumplimiento de los fines del Estado, por tanto, estarán bajo la responsabilidad del Presidente de la Corporación, la Secretaría General y los servidores públicos a los que se les destine su utilización para el funcionamiento del Concejo. Baja de un Bien Mueble. Mediante Resolución, se autoriza el descargue de inventarios del Sistema de Recursos Físicos -SRF- y de los registros contables del Concejo Municipal de San Gil, de aquellos bienes que han sido hurtados, afectados por siniestros, que tienen la calidad de servibles no utilizables o que se encuentran como inservibles, de acuerdo con la información recopilada en los levantamientos de inventarios físicos y en los informes previos presentados por la Mesa



Directiva. El mismo, debe contener una relación detallada de los bienes a dar de baja, la cual será motivada y debe estar soportada en los informes presentados por el responsable de los mismos. Los artículos 2.2.1.2.2.4.1 y 2.2.1.2.2.4.2 del decreto 1082 de 2015, contienen las pautas para determinar el precio mínimo de venta de los bienes muebles sujetos a registros y de aquellos que NO lo están.

Artículo 129. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga expresamente el acuerdo 004 de 2020, el acuerdo 027 de 2020 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en San Gil, a los (..) días de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

Presentado por,



RANDY SAHYDD MUÑOZ GAMBOA

Presidente Concejo Municipal de San Gil.



OMAR ALFREDO VILLARREAL CAMACHO

Primer Vicepresidente



MONICA DIANA HERNANDEZ VARGAS

Segunda Vicepresidente



PROYECTO: Oscar Manuel López Martínez
Asesor Jurídico Externo

